



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS
INDIGENAS EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PUBLICO "

PROYECTO DE CAPACITACION DEL CONVENIO 169 DE LA OIT
SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
MAYRA CECILIA RUBIO ESPIRITU

ASESOR: LIC. GRACIELA OSORIO VILLASEÑOR

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F. 1995





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*"Todas las manos, todas
los Pueblos hermanados en una Patria Grande,
que blanden la memoria y la esperanza.
La sangre del pasado,
el arco del futuro,
la llama caminante.
Verde la Tierra viva,
azul el mar y el sueño,
y el arco iris todo sobre los rostros varios
de América, la Nuestra."*

Pedro Casaldáliga

A mis padres, que son mi apoyo

A Jorge, mi hermano y amigo

A Fernando, mi compañero

*A la Lic. Graciela Osorio Villaseñor, por sus conocimientos y su
ejemplo*

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por mi educación

A Dios, por todo

Gracias

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

Cd. Universitaria, a 5 de julio de 1995

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

Estimado señor Director:

La C. MAYRA CECILIA RUBIO ESPIRITU, elaboró su Te^usis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Dere^ocho titulada "LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIGENAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. PROYECTO DE CAPACITACION DEL CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES", dirigida por la maestra Graciela Osorio Villaseñor, quien ya dió la apro^ubación de la tesis en cuestión con fecha 5 de julio del año en curso.

La señorita RUBIO ESPIRITU, ha concluido el traba^ujo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

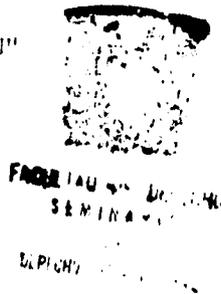
Me es grato hacer presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID

c.c.p. Seminario de Derecho Internacional
c.c.p. Interesado

LNDLM*maf g



INDICE

Página

INTRODUCCION

CAPITULO I MARCO GENERAL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

1.1	Denominación de Derecho Internacional Público	1
1.2	Concepto de Derecho Internacional Público	1
1.3	Personas de Derecho Internacional Público	4
1.4	Fundamento del Derecho Internacional Público	10
1.5	Moral y Cortesía Internacional	12
1.6	Aspectos Generales de los tratados Internacionales	13

CAPITULO II INSTRUMENTOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

2.1	Aspectos Generales de los Derechos Humanos	32
2.2	Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos	41
2.3	Organismos Internacionales de Derechos Humanos	50

CAPITULO III INSTRUMENTOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIGENAS

3.1	Intrumentos Internacionales de protección de los Derechos indígenas.	58
3.2	Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Indigenas	63

**CAPITULO IV
EL CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y
TRIBALES**

4.1	Antecedentes	72
4.2	Contenido y estructura del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales	73
4.3	Procedimientos Internacionales de Cumplimiento del Convenio 169	85
4.4	Sugerencias para la presentación de denuncias internacionales	91

**CAPITULO V
PROYECTO DE CAPACITACION DEL CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE
PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES**

5.1	Breves aspectos de los indígenas en México	95
5.2	Experiencias de divulgación-capacitación a indígenas de México	96
5.3	Proyecto de capacitación	99

CONCLUSIONES	112
---------------------	------------

ANEXOS	117
---------------	------------

BIBLIOGRAFIA	139
---------------------	------------

INTRODUCCION

Los Derechos Humanos, actualmente son una preocupación internacional que se traduce en la creación de instrumentos y organismos internacionales tendientes a la promoción y protección de éstos.

Varios de estos instrumentos y organismos tienden a promover y proteger los Derechos Humanos de los pueblos indígenas de las diferentes partes del mundo. Pueblos que en su mayoría, tienen la característica de la pobreza extrema; sus miembros no gozan ni siquiera de los Derechos Humanos esenciales en el mismo grado que el resto de la población. De esta forma, los Gobiernos niegan reconocimiento a la pluralidad cultural de sus habitantes, y con ello menoscaban sus valores, costumbres, opiniones, perspectivas e identidad histórica; se les considera incapaces de elegir sus propios caminos de vida.

Estas circunstancias que trasgreden los Derechos Humanos de los indígenas, cada vez se hacen más visibles a la luz internacional, lo que implica que esta materia haya pasado de ser únicamente del dominio de cada Estado a ser del interés general de la comunidad internacional.

Ahora bien, la presente tesis surge de la inquietud de conocer y dar a conocer los Derechos Humanos que les son reconocidos en los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos a los indígenas; en primer lugar como seres humanos, en segundo, por su calidad de pertenecer a una población indígena y por último en lo que respecta a sus derechos colectivos.

En este sentido, destacamos principalmente, el contenido del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, mismo que ratifica México, en 1990, y que se nos muestra

como un instrumento internacional innovador y especializado en los Derechos Humanos, individuales y colectivos de los indígenas.

Aún cuando por su diseño y lenguaje técnico, esta tesis no pretende ser un "manual", por su estructura que parte de lo general a lo particular, bien podría documentar a quien o quienes se interesen y luchen por el respeto de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, ya sea a partir de acciones individuales o de la labor de organizaciones indígenas, organizaciones no gubernamentales o gubernamentales de Derechos Humanos.

La primera parte de esta tesis versa sobre cuestiones generales de Derecho Internacional Público, tales como su concepto, fundamento, personas y generalidades de los tratados internacionales con base en la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados. En esta primera parte, ubicamos a los indígenas y a sus problemas como asuntos de interes internacional.

La segunda parte trata acerca de la proyección internacional de los Derechos Humanos en el marco de las Naciones Unidas y de los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos; el americano, el europeo y el africano.

En la tercera, se profundiza acerca de los diversos instrumentos y organismos internacionales de Derechos Humanos que contemplan disposiciones y procedimientos aplicables a situaciones concretas de violación a Derechos Humanos de los pueblos indígenas. En la siguiente, se encuentra el Convenio 169 de la OIT y los procedimientos que pueden ser utilizados para exigir su respeto; asimismo, se anexa una serie de sugerencias prácticas para la presentación de denuncias a nivel internacional, en caso de incumplimiento.

Posteriormente, la ultima parte, se concreta a presentar un proyecto de capacitación del contenido del Convenio 169 de la OIT y sus formas de protección internacional, dirigido a miembros de comunidades indígenas de México. Este proyecto es concebido a partir del trabajo de la Dirección de Capacitación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en

coordinación con Organismos no Gubernamentales de Derechos Humanos que laboren en las regiones indígenas de la República.

Lo anterior, creyendo que a partir de este conocimiento y del apoyo que los Organismos no Gubernamentales de Derechos Humanos realicen, los indígenas encontrarán en las vías internacionales una opción de solución a sus demandas.

Por último, quiero decir que esta tesis es resultado de una experiencia profesional invaluable que gestó en mí, el deseo de realizar un pequeño aporte en favor de aquellas pueblos indígenas de México que hoy por hoy luchan por la reivindicación de sus derechos, de sus Derechos Humanos.

CAPITULO I. MARCO GENERAL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

1.1 Denominación de Derecho Internacional Público.

Al Derecho Internacional Público, se le denomina indistintamente Derecho de Gentes, que es la traducción latina del *Ius Gentium*. En la práctica, sin embargo, se fue imponiendo la primera denominación, como en los casos de los países anglosajones y latinos. Por ejemplo, en los "Estados Unidos de Norte América se le nombra, "Internacional Law"; en México "Derecho Internacional"; en Brasil "Direito Internacional"; en Italia "Dirito Internazionale"; en Francia "Droit International"; no así en Alemania, en donde se le atribuye el nombre de "Volkerrecht" ¹ cuyo significado corresponde al Derecho de Gentes.

Cabe recordar que el término Derecho Internacional fue utilizado por primera vez en 1789, por el jurista Jeremías Bentham, en su obra "*Introduction to the principles of morals and legislations*;" trascendiendo hasta nuestros días.

1.2 Concepto de Derecho Internacional Público.

Dentro de este marco, podemos conceptuar al Derecho Internacional Público como:

"El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos

¹ César Sepúlveda, *Derecho Internacional Público*, 15a. edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1988, p.4.

internacionales entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales, la relación de los órganos de los organismos internacionales entre sí y con los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional.”²

“El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional.”³

Ahora bien, si consideramos al Derecho como un sistema jurídico normativo y no desde la perspectiva de un orden jurídico, y al Derecho Internacional Público como parte indispensable de este sistema, se puede conceptualizar al Derecho Internacional Público de la siguiente manera:

Un subsistema jurídico normativo, integrado por un conjunto de normas, principios e instituciones que regulan las relaciones entre las personas que integran la comunidad internacional.

Los elementos a considerar de esta noción son los siguientes:

- a) Se considera al Derecho, como un sistema jurídico normativo, es decir, una integración coherente de conocimientos que unidos lógicamente, conforman un todo y no una serie de elementos aislados. Por consiguiente, el Derecho Internacional Público como parte de este sistema, conforma un subsistema, organizado de la misma manera.

² Carlos Arellano García, Curso de Derechos Internacional Público, 2a edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1993, p. 106.

³ Cesar Sepulveda, ob. cit, p. 214.

- b) Tanto el Derecho (sistema jurídico normativo) como el Derecho Internacional Público (subsistema jurídico normativo) se encuentran conformados por normas, principios e instituciones jurídicas.

Normas jurídicas, que tienen las características de ser:

- Bilaterales. En virtud de que imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones." ⁴ En este sentido, se presupone la existencia de personas obligadas y personas facultadas para exigir el cumplimiento de la norma.
- Heterónomas. la palabra heteronomía significa "estar sometido a un querer ajeno, renunciar a la facultad de autodeterminación, a el reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia;" ⁵ es decir, la existencia de un estado de subordinación frente al creador de la norma.
- Exteriores. Lo ideal sería que las conductas externas de las personas coincidieran con sus propósitos internos, pero a pesar de que esto no fuera así, la norma jurídica debe respetarse, independientemente de que se quiera o no.
- Coercibles. Entendida como la posibilidad de hacer cumplir la conducta establecida en la norma.

Principios, que pueden ser considerados como "criterios de razón que expresan un juicio acerca de una conducta," ⁶ y los cuales

⁴ Eduardo García Maynez, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Ed. Porrúa, S.A 1986, p.15.

⁵ idem, p. 22

⁶ Miguel Villoro Toranzo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México, p. 451-452.

constituyen el fundamento de todo sistema jurídico; muchos de ellos están tomados del Derecho Romano y se traducen en latín, como el principio de *bona fidei*" (buena fe), *Pacta sunt servanda*" (los tratados son para cumplirse) o el principio de *res inter alios acta*" (los acuerdos obligan sólo a los contratantes), etc.

Instituciones, considerando éstas, como una agrupación de preceptos jurídicos que se estructuran lógicamente en torno a un tema en común; como son las obligaciones, los contratos, la soberanía, las personas, entre otras.

- c) Estas normas, principios e instituciones jurídicas, regulan las relaciones que se suscitan entre las personas que conforman la comunidad internacional.

1.3 Personas de Derecho Internacional Público

Persona jurídica es todo ser susceptible de derechos y obligaciones. En este sentido, el Derecho Internacional Público regula las conductas de las personas individuales y de las personas colectivas que sean susceptibles de derechos y obligaciones en el ámbito internacional.

Estas personas se obligan a cumplir ciertas conductas e incurrir en responsabilidad internacional si las infringen, pero a su vez, pueden exigir su cumplimiento a otra persona que las vulnere. Cuentan con la capacidad de entablar relaciones jurídicas con otras personas de Derecho Internacional; inclusive algunas de ellas poseen la capacidad de crear normas que rigen sus actos, como en el caso de los Estados o las organizaciones internacionales.

A continuación, se exponen brevemente algunas clases de personas de Derecho Internacional Público:

1. La Humanidad. Se encuentra constituida por un conjunto de hombres y pueblos diferenciados y no idénticos, que desean preservar su propia personalidad sin negar por ello su pertenencia común al género humano.”⁷

Se plantea la existencia de ciertos intereses comunes y superiores que sobrepasan las competencias de los Estados o de otras personas de derecho internacional, y que le pertenecen a la humanidad. Actualmente, existen una serie de instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que le atribuyen la titularidad de derechos sobre ciertos espacios físicos y sus recursos, tales como: La Convención de la Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954, el Tratado del Antártico de 1959 y el Tratado sobre los Principios que han de regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultra terrestre, incluyendo la luna y otros cuerpos celestes de 1967.

En estos instrumentos, la idea de humanidad abarca a todos los hombres, pueblos, Estados, sin distinción de raza, sexo, religión o ideología, y engloba, por lo tanto a todas y cada una de las culturas, orientándose a la resolución de problemas globales y a la preservación de intereses comunes...”⁸

2. El Estado. Es una sociedad humana, asentada de manera permanente en un territorio, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un

⁷ R.J. Dupuy, *Conclusiones del Coloquio. El devenir del Derecho Internacional en un mundo multicultural*, España, Ed. Tecnos.1984, p.462.

⁸ Antonio Blanc Altemir, *El Patrimonio Común de la Humanidad*, Madrid, Ed. Tecnos, 1983, p. p. 36-37.

sistema jurídico que estructura a la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes." ⁹

Los elementos que lo conforman son: El pueblo, la Soberanía y el Territorio.

- a) Pueblo. Considerado como al conjunto de gobernados nacionales que se ubican dentro de un territorio; quiénes se encuentran unidos por vínculos económicos, religiosos, raciales, lingüísticos, etc.
- b) Soberanía. En su sentido gramatical significa poder y en su connotación jurídica el poder supremo de un Estado; desenvolviéndose en dos aspectos: el interior respecto de los gobernados y hacia el exterior en un plano de igualdad frente a los demás Estados.

La estructura interna de organización del Estado se realiza a través del llamado gobierno, al que muchos autores le dan el carácter de elemento constitutivo de un Estado, pero que resulta impreciso concedérselo, puesto que resulta evidente que existe la posibilidad de un Estado sin gobierno, aunque esto sólo suceda momentáneamente.

- c) Territorio. Es el área geográfica en donde un Estado ejerce su soberanía y constituye el asiento de su pueblo; definiendo el ámbito de validez espacial.

3. Los Organismos Internacionales. Son asociaciones de Estados, encaminadas a la consecución de un fin común. Cuentan con una

⁹ Francisco Pérez Porrúa, *Teoría General del Estado*, México, Ed. Porrúa, S.A., México, 1993, p. 202.

personalidad jurídica propia, que rebasa la competencia de las jurisdicciones estatales y cuentan con el alcance que les marcan las convenciones internacionales que los crean.

Ejemplo de estos organismos son: la Organización Internacional de las Naciones Unidas como organismo global; la Organización Internacional de Estados Americanos (OEA) como organismo regional; la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Cruz Roja, como organismos especializados.

4. El individuo. La persona individual, es todo ser humano. Este por sí, no puede celebrar ciertos actos internacionales como los tratados. Pero existen otros actos internacionales que realiza a título personal sin la intervención de su Estado, tal es el caso del derecho a la nacionalidad o del derecho al asilo o de algunas instancias que regulan la protección de los Derechos Humanos.

Ejemplo de lo anterior, lo constituye la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que permite la existencia de reclamaciones hechas por un individuo.

5. Los Movimientos de Liberación Nacional. Se conforman por individuos de un sector organizado de la población de un Estado cuya finalidad es constituirse en un Estado propio, por la vía armada.

Sus actos se rigen por normas internacionales de Guerra (los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra) y actualmente, su relevancia y sus formas de organización ha permitido su relación con otras personas de Derecho Internacional, como los Organismos Internacionales u otros Estados. Por ejemplo, la Asamblea

General de la ONU permite a la Organización de Liberación Palestina participar en sus deliberaciones.

6. Los refugiados. Son aquellos grupos de personas que por circunstancias ajenas a su voluntad, se ven obligadas a salir de su país de origen. Estas circunstancias pueden ser producto de un movimiento armado o por cuestiones políticas.

Frente a esta problemática se crea la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) que tiene las funciones de protección a refugiados que hayan abandonado su país de origen por cuestiones políticas y la promoción de soluciones a los problemas que se susciten por esta situación a los Estados que hayan concedido el asilo.

7. Las Minorías Nacionales. Se constituyen con un grupo de individuos, que por su raza, religión, color de piel, idioma u otra característica distintiva, se diferencian del resto de la población de un Estado.

Estas minorías sufren por estas diferencias algún tipo de discriminación que vulnera sus derechos y su identidad cultural; por lo que, se consideran grupos vulnerables de la población, a las que sus Estados deben de procurar los medios necesarios para cumplir el respeto de sus derechos generales y específicos. Sus reclamos han sido una constante lucha a lo largo de la historia, que paulatinamente se han visto reconocidos en algunos tratados que definen sus derechos como minorías, reconociéndoles derechos de propiedad, de educación, cultura, etc.

Ejemplo de este importante esfuerzo lo constituye la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial; que condena

'toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en cualquier motivo de diferencia (raza, color de piel, religión, etc.) cuyo objeto y efecto sea destruir o alterar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades fundamentales, sea en materia económica, política social o cultural, sea en cualquier otros campos de la vida pública.'¹⁰

8. Entidades con régimen especializado. La Ciudad del Vaticano, antiguamente lo constituyeron los antiguos Estados pontificios, que eran aquellos Estados que se encontraban bajo la autoridad del Papa. Posteriormente, en virtud de la Ley de Garantías, se incorporan a Italia negándose con ello toda soberanía del Papa sobre estos Estados. Fue hasta 1929, con los llamados Acuerdos Letrán, celebrados con Italia, que se constituye como un Estado Soberano. Actualmente, la Ciudad del Vaticano sostiene relaciones diplomáticas con otras personas de Derecho Internacional Público y tiene la facultad de suscribir tratados internacionales los cuales reciben el nombre de concordatos.

La Soberana Orden de Malta, es una orden religiosa, que depende de la Ciudad del Vaticano y se rige por el Ordenamiento Canónico que le otorga una gran autonomía de acción y organización, que le permite gozar y ejercer derechos y obligaciones de carácter internacional.

Anteriormente, esta Orden, se ubicó en el 'Sacro Hospital de San Juan de Jerusalén entre los años 1042 a 1310; posteriormente se traslada a la Isla de Rodas durante los años de 1310 a 1523. Por la Bula de Nicolás V de 1446 su gran Maestre fue reconocido como Príncipe soberano de Rodas.

¹⁰ Luis Díaz Müller, *Los Pactos Internacionales y las Modernas Tendencias sobre los Derechos Humanos*, Tomo II, México, Ed. CNDH, 1988, p. 36

Posteriormente se traslada a la Isla de Malta de donde fue expulsada por Napoleón en 1798." ¹¹

Desde aquella fecha hasta nuestros días, se encuentra en Roma y mantiene relaciones diplomáticas con otras personas de Derecho Internacional Público.

1.4 Fundamento del Derecho Internacional Público.

Las normas, principios e instituciones jurídicas que rigen al Derecho (sistema normativo jurídico) y por ende al Derecho Internacional Público (subsistema normativo jurídico) se basan en valores emanados de la razón humana.

El hombre como ser único, dotado de razón y conciencia orienta estas normas, principios e instituciones jurídicas hacia determinados fines y nos remite a determinados valores, a fin de lograr su realización individual y colectiva. Estos principios ideales intrínsecamente válidos, es lo que se conoce como derecho natural -derivados de valores con inherente validez objetiva- según los cuales principios debe ser fabricado el derecho humano, el derecho positivo." ¹² Se encuentran "constituidos por prescripciones de la razón natural que enuncian un deber de justicia" ¹³ y son conocidos a través de un proceso racional, más este conocimiento no se reduce al campo de los hechos observables y verificables por los sentidos, son verdades dadas al hombre "sin intermediarios."

¹¹ Carlos Arellano García, op. cit., p.364.

¹² Luis Recasens-Siches, *Tratado General de la Filosofía del Derecho*, México, Ed. Porrúa, S.A., 1976, p. 42.

¹³ Javier Hervada, *Introducción Crítica al Derecho Natural*, 2a. edición, México, Ed. de Revistas, S.A. de C.V., 1988, p. 138.

Como se dijo anteriormente estos valores fundamentales son fuente de inspiración para el comportamiento humano¹⁴ es decir, que el Derecho ha de inspirarse en estos principios y enjuiciar su vigencia. Son criterios de elaboración y crítica del Derecho. Estos valores objetivos, valdrán para todo tipo de Estado y para todo tiempo, han estado desde siempre; es decir, que siempre han existido en el hombre.

En este sentido, sería absurdo pensar que estos valores se encuentran en un mundo de ideales inalcanzables para el hombre, pues no tendrían una aplicación real, en el mundo, es por ello que estos valores guardan una relación directa con la realidad, es decir, con situaciones humanas concretas, en momentos históricos específicos del ser humano, en este caso las que se dan en el ámbito internacional.

A manera de ejemplo el jurista Recasens-Siches nos dice que, 'El arquitecto trabaja sobre la base de su inspiración artística, (valores y juicios de valor) y sobre la base de su utilidad funcional, utilizando materiales concretos de que dispone al servicio de determinadas necesidades particulares (la realidad específica del hombre.)'¹⁵

Podría darse el caso de que el Derecho no haya sido inspirado en esas premisas fundamentales, en este caso la función de este derecho natural consiste en enjuiciar su existencia y razón de ser. Es evidente que todo litigio concreto de carácter jurídico tienen que examinarse desde un punto de vista general. Tal vez la norma superior que dé la pauta no aparezca definida en un código desarrollado ni riga tal vez en ningún otro estatuto simplemente, como derecho consuetudinario; puede ocurrir, incluso, que se establezca por vez primera en el mismo fallo judicial y con él. En todo

¹⁴ Luis Recasens-Siches, op. cit, p.54.

¹⁵ idem, p. 56.

caso, es indudable que existen ya determinadas instituciones jurídicas que sirven de fundamento." ¹⁶

Por último, creemos que la negación de los derechos naturales trae consigo el no reconocer al hombre su carácter de persona y el derecho, el Estado, la cultura y las demás instituciones sociales son creadas al servicio del hombre, para su realización (humanismo) y no que el hombre deba estar a su servicio (transpersonalismo); por que al aceptar esta última postura le estaremos negando al hombre su carácter de persona, negándole con ello su propia realización como individuo y el desarrollo de la sociedad.

1.5 Moral Internacional y Cortesía Internacional.

Como se mencionó anteriormente, la vida internacional se rige por normas, principios e instituciones. Estas normas pueden ser jurídicas, morales y de trato social, mismas que coexisten en el ámbito internacional.

Habiendo explicado con anterioridad las normas jurídicas que rigen al Derecho Internacional, se procede diferenciar brevemente entre las normas morales (moral internacional) y las de trato social (cortesía internacional o *comitas gentium*).

La moral internacional, se constituye por aquellos principios de bien común que juzgan los comportamientos de las personas de Derecho Internacional. Su no observancia no crea responsabilidad internacional, tal sería el caso de una persona de Derecho Internacional Público que violara la premisa siguiente: "no hagas al otro lo que no quieras que te hagan a ti"

¹⁶ Rudolf Stamler, *El Juez*, (Traducción de Emilio F. Campus), México, Ed. El Nacional, 1974, p.8.

o el "deber de auxiliar al otro en caso de necesidad". Aún cuando su incumplimiento no genera coacción alguna, las actitudes que tomarían las demás personas de Derecho Internacional serían de desprecio, su imagen se disminuiría frente a los demás, así como su confianza. "... Sin ciertas normas de moral, el Derecho internacional no podría existir, ni tampoco un amistoso y estable intercambio internacional." ¹⁷

A las normas de trato social también se les denomina Cortesía Internacional o *Comitas Gentium*. Estas normas se consideran como aquellos deberes de buen comportamiento y de urbanidad que deben de observar las personas de Derecho Internacional.

Pueden referirse, a la atención, el respeto, la gentileza, la amabilidad; como en los casos del saludo entre buques que se cruzan en altamar, o los honores militares a los jefes de Estado, o bien la extradición de criminales en ausencia de tratado expreso. Su no cumplimiento, en la misma forma que las reglas de trato social, no crean responsabilidad internacional, "tan solo falta de cortesía"; pero cabe decir que ambas son indispensables para el mantenimiento de las buenas relaciones entre las personas que forman la comunidad internacional, a fin de que se sustenten dentro de un campo de respeto y cordialidad.

1.6 Aspectos Generales de los Tratados Internacionales.

Las personas de Derecho Internacional Público, regulan sus relaciones mutuas principalmente por medio de acuerdos. Estos acuerdos reciben varias denominaciones; tratados, convenios, pactos, etcétera; versan sobre diversos asuntos de importancia común, que tienden a regular los derechos y las obligaciones de las personas que intervienen en ellos.

¹⁷ Carlos Arellano García, op. cit., p.106.

Sus fines fundamentales son los de procurar la convivencia pacífica y promover la cooperación internacional a fin de fomentar la protección y el respeto de los Derechos individuales y colectivos.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos acuerdos y queriendo relegar a la costumbre al plano de fuente subsidiaria del Derecho Internacional, surge la necesidad de crear un instrumento internacional encaminado a resolver los conflictos suscitados de la aplicación e interpretación de estos acuerdos.

Fue hasta la creación de las Naciones Unidas, en 1945 y con el establecimiento de la Comisión de Derecho Internacional, en 1947 que en su primer periodo de sesiones compuso una lista de temas cuya codificación era necesaria, en donde se incluyó lo relativo a los tratados.

Pero concretamente, fue hasta el año de 1969, como resultado de las decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, reuniéndose en Viena la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, que aprueba el 23 de mayo del mismo año, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, entrando en vigor el 20 de enero de 1980.

Partiendo de la idea de que esta Convención forma parte de nuestro sistema legal, nos permitimos hacer un breve estudio de su contenido, que sirve como herramienta de trabajo en la presente investigación.

1. Concepto de Tratado.

Se debe entender por tratado al 'acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación.' (Artículo 2o.)

Respecto de este concepto cabe resaltar los siguientes elementos:

- a) Esta Convención se aplica únicamente a los tratados celebrados entre Estados (Artículo 1o), exceptuando los que sean instrumentos constitutivos de un organismo internacional (por ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas) y todo tratado adoptado por él, sin perjuicio de cualquier norma pertinente del mismo organismo. (Artículos 3o. y 5o.)
- b) Tampoco regula los acuerdos internacionales celebrados oralmente, como medida de seguridad jurídica para los Estados partes.
- c) Reconoce la posibilidad de que el tratado conste en un sólo instrumento o en dos o más instrumentos que traten sobre la misma materia. (por ejemplo, los protocolos adicionales de los tratados.)
- d) Y por último señala, que se aplica a todo acuerdo que se realice en estas circunstancias cualquiera que sea el nombre que se le haya dado, quedando incluida la categoría de los llamados acuerdos simplificados.

2. Celebración de los tratados.

Todo Estado se encuentra facultado para celebrar un tratado internacional (Artículo 6o.) por medio de sus órganos competentes, quienes pueden ser:

- a) Jefes de Estado, Jefes de Gobierno o Ministros de Relaciones Exteriores, para realizar cualquier acto respecto de la celebración de un tratado.
- b) Jefes de Misión Diplomática, para la adopción de un texto entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados.
- c) Representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o ante uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.
- d) Representantes autorizados y con plenos poderes para adoptar o autenticar el texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado. Esta intención no puede presumirse, el documento que conste los plenos poderes tiene que ser exhibido y comprobado al momento de la firma del tratado.
- e) Aquella persona que por la práctica internacional aceptada por otros Estados se considere autorizada para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado. (Artículo 7o.)

Ahora bien, en el supuesto caso de que un acto relativo a la celebración de un tratado se realice por persona no autorizada para ello, no surte efecto jurídico alguno, a menos de que el Estado al que supuestamente representó, confirme estos actos como válidos. (Artículo 8o.)

Si bien es cierto que generalmente la legislación interna de cada Estado establece quiénes son los representantes autorizados para realizar los actos que dimanen de la celebración de un tratado, la propia Convención

contempla dos presunciones, las señaladas en los incisos d) y e); al respecto de ello cabe señalar que uno de los fines de la Convención es la de regular las prácticas consuetudinarias, a fin de dar con ello seguridad jurídica a su celebración, aplicación e interpretación de los tratados, por lo que resulta necesario que exista una certidumbre acerca de quien es el representante de cada Estado, del tal forma que los Estados partes se identifiquen por las personas físicas que los representan.

3. Etapas para la elaboración de un tratado

Para que se lleve a cabo un tratado, la Convención contempla las siguientes etapas:

La adopción del texto, es el procedimiento que se utiliza para aprobar el texto de un tratado, y debe darse: Por la totalidad de los Estados que participaron en su elaboración; o por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, si se realiza en una conferencia internacional, a menos que se decida por igual mayoría aplicar otra regla. (Artículo 9o.)

La autenticación de un tratado, es la manera por la cual se da por auténtico y definitivo el texto de un tratado por los representantes de los Estados que participaron en su elaboración. Se realiza mediante el procedimiento convenido, y a falta de éste, mediante: la firma, la firma ad referendum o la rúbrica: (Artículo 10o.)

- a) La Firma. El representante de un Estado manifiesta esta decisión mediante su firma. En el caso de los tratados bilaterales se utiliza el sistema Alternat, que consiste en que cada representante de un Estado firme primero el ejemplar del otro Estado y en los tratados multilaterales, los representantes de los Estados firman los

ejemplares atendiendo al orden alfabético o utilizan el sistema Péle-mêle.

- b) La Firma ad referendum. El representante de un Estado manifiesta que el texto del tratado requiere de una consulta posterior para darlo por auténtico y definitivo. Suscribe su firma seguida de las siglas A-R.
- c) La Rúbrica. El representante de un Estado manifiesta su promesa de firmar con posterioridad el tratado, mediante su rúbrica.

La manifestación de la voluntad por la cual el Estado se incorpora a un tratado, comprometiéndose a los establecido en el por medio de la firma, canje de instrumentos, ratificación, la aprobación o la adhesión, o cualquier otra forma convenida (artículo 11o.)

4. Reservas, objeciones y declaraciones.

Las reservas son aquellas manifestaciones de voluntad por las cuales los Estados deciden no vincularse con cierta(s) disposición(es) de un tratado.

En caso de que los Estados no pretendan emitir una reserva sino simplemente una aclaración de lo que para ellos significa una determinada disposición de un tratado, pueden formular una declaración.

Ambas decisiones al ser legalmente autorizadas excluyen o modifican las relaciones mutuas entre el Estado que la hizo y los demás Estados partes; más no afecta las relaciones de las otras partes en el tratado, que no las hubiesen emitido u objetado. (Artículo 21o.)

Pueden realizarse al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de un tratado. Sin embargo, existen excepciones por las cuales los Estados no pueden formularlas:

- a) Que el propio tratado la prohíba;
- b) Que el tratado disponga que únicamente podrán realizarse determinadas reservas y que la interpuesta no se encuentre prevista o;
- c) Que la reserva sea contraria al objeto y fin del tratado. (Artículo 19o.)

Así también, pudiera suceder que una de las partes no estuviera de acuerdo con alguna reserva o declaración, por lo que puede emitir una objeción, que tiene por efecto, suprimir la aplicación del tratado entre el Estado que formula la reserva y el que hace la objeción.

En cierta medida las reservas, declaraciones y objeciones a los tratados han resultado benéficas en la práctica internacional; pese a los inconvenientes que puedan plantearse respecto de la integridad los tratados, de alguna manera permite que un mayor número de Estados lleguen a ser parte de un tratado, que no hubieran estado en condiciones de hacerlo sin antes haberlas formulado.

5. Aplicación de los tratados.

La Convención es aplicable a los actos que realizan los Estados parte de un tratado, en fechas posteriores a su entrada en vigor y sobre la totalidad de su territorio, salvo que se disponga de otra manera. (Artículo 28o. y 29o.)

En la aplicación de tratados sucesivos de la misma materia, se atenderá a las reglas siguientes:

- a) Prevalecen las disposiciones del último tratado cuando éste se encuentre subordinado a otro posterior o anterior a él; o no sea incompatible con ese otro tratado.
- b) Cuando los Estados partes en el tratado anterior sean también partes en el posterior, pero el tratado anterior no se haya terminado ni suspendido; se puede aplicar las disposiciones del tratado anterior que no sean incompatibles con las disposiciones del tratado posterior.
- c) Cuando los Estados partes en el tratado anterior no sean todos los que fueron en el tratado posterior; se aplica lo dispuesto en el inciso b) respecto de sus relaciones mutuas o se aplican las disposiciones del tratado en que coincidan, en el supuesto caso en que un Estado sea parte de ambos tratados y el otro Estado sea únicamente parte de uno de ellos. (Artículo 30o.)

6. Interpretación de los tratados.

En principio, para interpretar un tratado debe de tomarse en cuenta su: preámbulo, contexto, contenido y anexos.

- a) El preámbulo de un tratado, precisa su objetivo y sus fines; así como las razones fundamentales que se tomaron en cuenta para su creación. Su alcance jurídico es únicamente declarativo y sirve para lograr una mejor interpretación del mismo;

- b) El contexto es el sentido lógico de interpretación de las disposiciones de un tratado;
- c) El Contenido, se constituye por los artículos que conforman un tratado; y
- d) Los anexos, se conforman por los artículos que aclaran alguna circunstancia o establecen otras disposiciones del tratado.

Ahora bien, además de su preámbulo, contexto, contenido y anexos, deben de tomarse en cuenta:

- e) Los acuerdos referidos al tratado, que hayan sido concertados entre todos los Estados parte con motivo de la celebración del tratado;
- f) Aquellos instrumentos formulados por uno o varios Estados partes con motivo de su celebración, que sean aceptados por los demás, como instrumentos referentes al tratado;
- g) Acuerdos ulteriores entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de su aplicación;
- h) Prácticas ulteriores seguidas por los Estados parte respecto de su aplicación;
- i) Normas de Derecho Internacional aplicables;
- j) Los acuerdos de dar un significado especial a un término, si consta que esa fue la intención;
- k) Medios de interpretación complementarios, como los trabajos preparatorios del tratado o las circunstancias de su celebración, a

fin de subsanar el contenido ambiguo y oscuro de un tratado o una interpretación absurda e irrazonable, y

- I) Tener en cuenta que la interpretación de los tratados debe de hacerse de buena fe atendiendo a su objeto y fin (Artículo 31o. y 32o.)

Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto es igualmente válido en cada idioma, salvo que el tratado lo disponga de otra manera o que las partes hayan convenido que en los casos discrepancia prevalezca uno de los textos. (Artículo 33o.)

7. Los tratados y los terceros Estados.

De conformidad con el principio *res inter alios acta*, los tratados únicamente crean derechos y obligaciones para los Estados que así lo han convenido. (Artículo 34o.)

A pesar de esta regla general, la disposición de un tratado puede dar origen a una obligación para un tercer Estado:

- a) Si las partes tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación; y
- b) Si el tercer Estado acepta por escrito esa obligación.

Tal obligación no es revocable ni modificable, sino mediante el consentimiento de los Estados partes y del tercer Estado, salvo que se haya convenido otra cosa. (Artículos 35o. y 37o.)

En este mismo sentido, una disposición de un tratado da origen a un derecho para un tercer Estado:

- a) Si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado; y
- b) Si el tercer Estado acepta el goce de este derecho, por escrito o tácitamente, a menos que el tratado disponga otra cosa. (Artículo 36o.)

Desde luego, si un tercer Estado adquiere el disfrute de un derecho, debe de cumplir las condiciones que para su ejercicio se establezcan. (Artículo 38o.) El goce de este derecho es irrevocable e inmodificable sin el consentimiento del tercer Estado. (Artículo 37o.)

8. Enmienda de los tratados.

Una enmienda es una modificación al texto de un tratado que se realiza por acuerdo de las partes, por quiénes tengan capacidad para ello, amenos que se haya dispuesto otra cosa diferente.

Si el tratado es celebrado por más de dos Estados y salvo que se disponga otra cosa, la propuesta de enmienda debe ser notificada a la totalidad de los Estados contratantes; quiénes tienen derecho a:

- a) Participar en la decisión sobre las medidas que deban de adoptarse con relación a tal propuesta; y
- b) En la negociación y celebración de cualquier acuerdo concerniente a la enmienda del tratado.

Asimismo, puede acordarse una enmienda por parte de dos o más Estados, únicamente respecto de sus relaciones mutuas, siempre y cuando esta posibilidad:

- a) Se encuentre dispuesta en el tratado; o
- b) No se encuentre prohibida en virtud de que no afecta el disfrute de los derechos de los demás Estados ni el cumplimiento de sus obligaciones y no sea contraria al objetivo y fin del tratado. (Artículo 41o.)

9. Nulidad de los tratados.

Las causas de nulidad de los tratados de acuerdo a la Convención son:

- a) Incapacidad del representante de un Estado para celebrar tratados. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado violando una norma de su derecho interno respecto de la competencia para celebrar los tratados, será nulo.
- b) Restricción específica para manifestar el consentimiento de un Estado. Es nulo todo tratado celebrado por un representante bajo restricción para manifestar dicho consentimiento.

No puede alegarse esta causal si no se comunicó con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento a los demás Estados negociadores. (Artículo 47o.)

- c) Vicios en el consentimiento. El consentimiento es la base fundamental de los tratados, de conformidad con el principio *ex consensu advenit vinculum*, por ello, cuando exista alguna de las

siguientes circunstancias que afecte la voluntad de los Estados en obligarse por un tratado, se considera nulo:

- El error. Es la falsa apreciación de la realidad que permite que un Estado celebre un tratado bajo un falso supuesto, que haya sido determinante para la manifestación de su consentimiento y que en caso de que no hubiera existido esta circunstancia el Estado hubiera actuado en un sentido distinto.

Lo anterior no es posible si el Estado que lo alega contribuyó con su conducta al error o que éste fuera evidente, de tal forma que hubiera quedado advertido de esa circunstancia.

Si el error se refiere únicamente a la redacción del texto, no afecta su validez, debe ser corregido y rubricado por los representantes de los Estados partes; o canjearse los instrumentos en los que se haya corregido el error; o bien realizar por el procedimiento acordado, otro tratado que haya sido corregido. (Artículo 48o. y 79o.)

- El dolo. Se constituye por los artificios, engaños o maquinaciones fraudulentas, por medio de las cuales un Estado es inducido a celebrar un tratado por otro Estado negociador. (Artículo 49o.)

- La violencia. Se considera vicio del consentimiento cuando la manifestación del consentimiento de un Estado para celebrar un tratado es obtenida mediante:

- i) Coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él. (Artículo 51o.)

II) Coacción sobre un Estado por medio de amenazas o el uso de la fuerza, en violación de los principios de derecho internacional. (Artículo 52o.)

- La corrupción de su representante, directa o indirectamente por otro Estado negociador; o (Artículo 50o.)

d) Ilícitud en su objeto, motivo o fin. Es nulo aquél tratado que sea contrario a una norma imperativa de Derecho Internacional. (Artículo 53o.)

Las partes deben eliminar, en lo posible, las consecuencias de su aplicación bajo ese supuesto; (Artículo 71o.) pero si el tratado se convierte en nulo en virtud de la aparición de una nueva norma de orden público (*jus cogens*) exime a las partes de cumplirlo, de tal forma que no afecta los derechos, obligaciones o situaciones jurídicas que se hayan creados por su aplicación. Sin embargo estas circunstancias, pueden mantenerse en tanto que no sean contrarias a la norma imperativa.

e) Falta de forma. Respecto de la manera de exteriorizar esta voluntad, es decir, los requisitos que deben reunir los tratados, éstos se dejan a la libre decisión de las partes.

10. Terminación de los tratados

De acuerdo a la Convención, son causas de terminación de los tratados y suspensión de su aplicación, las siguientes:

a) Terminación de un tratado o retiro de él por acuerdo de las partes. Conforme lo acordado o en cualquier momento, por consentimiento

de todas las partes, y previa consulta de los demás Estados contratantes. (Artículo 54o.)

- b) Terminación y retiro por un cambio fundamental de circunstancias. En el caso de que aconteciere un cambio fundamental en las circunstancias existentes al momento de la celebración de un tratado, que no haya sido previsto por las partes y en tanto éstas constituyan la base esencial de la manifestación del consentimiento de los Estados partes y por virtud del cual modifique radicalmente el alcance de las obligaciones que aún deban cumplirse en virtud del tratado.

Existen excepciones a este supuesto, en los casos del establecimiento de una frontera o si resulta de una violación, por la parte que lo alega; de una obligación nacida del tratado o de otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado. (Artículo 62o.)

- c) Terminación del tratado por la reducción del número de partes en un tratado multilateral. Únicamente procede esta causal, si así se estipula. (Artículo 55o.)
- d) Suspensión de un tratado por acuerdo de las partes. La aplicación de un tratado puede suspenderse respecto de todas las partes o de una de ellas, conforme lo hayan convenido o en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta de los demás Estados contratantes. (Artículo 57o.)

En el caso de los tratado multilaterales, es válido que dos o más Estados partes, acuerden su suspensión temporal, únicamente en sus relaciones mutuas, siempre y cuando esta posibilidad se haya convenido o sea permitida, en virtud de que no afecta el disfrute de

los derechos de los demás Estados ni el cumplimiento de sus obligaciones y no sea contraria al objeto y fin del tratado. (Artículo 58o.)

Si hay una violación grave al tratado respecto de una parte fundamental del mismo, los Estados tienen la posibilidad de suspender su aplicación, total o parcialmente, respecto de sí mismo, de tal de tal forma que la violación modifique radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

- e) Denuncia o retiro. Cualquier Estado que forme parte de un tratado puede denunciarlo o retirarse de él, si así lo prevé o consta de algún modo que esa fue la intención de las partes o que se considera permitida aludiendo a su naturaleza.
- f) Terminación o suspensión por imposibilidad subsiguiente de cumplimiento. Esta causal acontece cuando desaparece o se destruye definitivamente su objeto, por lo que resulta imposible su cumplimiento. Más si la imposibilidad es temporal únicamente se suspende su aplicación. Ahora bien, la imposibilidad de cumplimiento por virtud de esta causal no puede alegarse si resulta de una violación, por la parte que la alega; de una obligación nacida del tratado o de otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado. (Artículo 61o.)
- g) Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de la celebración de un tratado posterior. En el caso de que la totalidad de las partes celebren un tratado posterior de la misma materia y sea voluntad de los Estados darlo por terminado o suspendido o las disposiciones del tratado posterior son incompatibles con las del tratado anterior. (Artículo 59o.)

- h) Terminación o suspensión como consecuencia de una violación. En los tratados bilaterales, cuando una de las partes cometa una violación grave, es decir, un rechazo del tratado o la violación afecte su objeto o fin, da posibilidad a la otra parte de terminarlo o suspender su aplicación total o parcial.

Igualmente, en los tratados multilaterales, cuando una de las partes cometa una violación grave, da posibilidad a las otras, de terminarlo o suspenderlo total o parcialmente, respecto de sus relaciones mutuas o entre las relaciones de todas las partes.

Pero en el supuesto caso en que un Estado, sea especialmente afectado de esa violación puede darlo por terminado o suspendido, de manera total o parcial, respecto de sus relaciones con el Estado infractor. (Artículo 60o.)

- i) Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre los Estados partes. Esta circunstancia no afecta las relaciones jurídicas establecidas entre ellas; salvo que su existencia fuera indispensable para su aplicación. (Artículo 63o.)

10. Registro de los tratados

Una vez que un tratado entra en vigor, es remitido a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación. (Artículo 80o.)

La sanción por falta de registro consiste en que no puede ser invocado en beneficio de un Estado ante ningún órgano de las Naciones Unidas; de lo que se deduce, que el tratado no registrado no será considerado nulo, pero si ineficaz. (Artículo 102o. de la Carta de las Naciones Unidas)

Por último, se agrega la lista de Estados que hasta el 31 de diciembre de 1990, forman parte de la Convención sobre el Derecho de los Tratados: Afganistán, Argentina, Argelia, Australia, Austria, Barbados, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Chile, Chipre, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Egipto, España, Filipinas, Finlandia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, Irán, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kenia, Kuwait, Lesotho, Liberia, Luxemburgo, Liechtenstein, Madagascar, Malawi, Marruecos, Mauricio, México, Mongolia, Nauru, Nepal, Níger, Nigeria, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paquistán, Paraguay, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña, República Árabe de Siria, República de Corea, Ruanda, Santa Sede, Senegal, Sudan, Suecia, Suiza, Tanzania, Togo, Trinidad-Tobago, Túnez, Uruguay, Zaire y Zambia." ¹⁸

¹⁸ M. Díez de Velasco, Tomo I, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, Ed. Tecnos, 1988, p. 148.

CAPITULO II INSTRUMENTOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

La proyección Internacional de los Derechos Humanos consiste en el reconocimiento por parte de los miembros de la comunidad internacional de que éstos son parte de la vida internacional y no solamente cuestiones de derecho interno de cada Estado. Esta proyección se realiza en dos planos fundamentalmente: el primero, con la creación de instrumentos internacionales que codifiquen y promuevan el respeto de los Derechos Humanos y el segundo, con la creación de organismos y mecanismos encaminados a garantizar su cumplimiento.

De acuerdo a lo establecido por la ONU, estos tratados son acuerdos internacionales que contienen disposiciones que promueven los Derechos Humanos. Su diferencia sustancial consiste en que su finalidad es la protección de los Derechos Humanos y no el beneficio mutuo entre los Estados contratantes.

En este sentido, nos es preciso distinguir los tratados por medio de los cuales se contraen derechos y obligaciones en general, de aquellos que versan sobre Derechos Humanos. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los tratados sobre Derechos Humanos "... no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionales, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes."¹⁹

¹⁹ Naciones Unidas, *Anuario de la Convención Europea sobre Derechos Humanos*, Ginebra, Naciones Unidas, 1961, p. 140.

2.1 Aspectos generales de los Derechos Humanos.

2.1.1 Denominación de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos han recibido varias denominaciones; derechos del hombre, derechos de la persona, derechos innatos, derechos naturales, derechos individuales, derechos fundamentales, derechos esenciales del hombre, etcétera. Cada denominación responde a inquietudes de tipo filosóficas o jurídicas. "Sin embargo es a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de diciembre en 1948 y de los diversos pactos y convenciones que de ella se han derivado, que el término Derechos Humanos ha tenido cada vez mayor aceptación y difusión tanto en la doctrina como en la legislación."²⁰

En el presente capítulo y en los subsecuentes nombraremos a estos derechos, Derechos Humanos, creyendo de igual forma que Derechos Naturales recoge el significado correcto de nuestro estudio, en virtud de que le son inherentes al hombre por naturaleza.

2.1.2 Concepto de Derechos Humanos

Los Derechos Humanos pueden ser entendidos como:

"Aquellos derechos fundamentales de la persona humana, considerada tanto en su aspecto individual como comunitario, que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza, y

²⁰ José Antonio García Becerra, *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, Ed. Universidad Nacional de Sinaloa, 1991, p.11.

que nos deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva." ²¹

Aquellos derechos indispensables para la persona humana - individual y colectiva- que le son propios por el hecho de ser persona.

Respecto a lo anterior cabe destacar lo siguiente:

- a) Los derechos humanos no son propiamente derechos en su acepción técnico jurídica, son criterios estimativos intrínsecamente válidos, producto de la razón del hombre.
- b) Son considerados indispensables "puesto que su existencia es fundamental para que el hombre alcance su realización como ser humano, favoreciendo su desarrollo integral, potenciando todas las posibilidades derivadas de su condición." ²²
- c) Pertenecen tanto al hombre en lo individual como a su conjunto, conformando colectividades con necesidades específicas que proteger, como son las comunidades indígenas, los grupos de refugiados, entre otras. El decir "hombre" se refiere al género humano; es decir, tanto a la mujer como al hombre.
- d) Le son propios por naturaleza, es decir, que le pertenecen por ser parte de la especie humana y gozar por ello de dignidad.
- e) Se aplican dentro de la historia del hombre, su entorno, sus posibilidades y necesidades concretas, es decir, situaciones

²¹ José Castán Tobeñas, *Los Derechos del Hombre*, Madrid, Ed. Reus, 1978, p. 13-14.

²² Gregorio Peces-Barba, *Derechos Fundamentales*, 3a. edición, Madrid, Ed. Latina Universitaria, 1980, p. 109.

particulares de su vida que acontecen dentro de un determinado tiempo y espacio.

- f) Estos derechos deben ser acogidos por el derecho positivo, obteniendo con ello su vigencia jurídica. En el supuesto caso de que el derecho positivo no los reconozca, tutele, ni promueva, carecerá de validez más no de vigencia.

2.1.3 Personas de los Derechos Humanos.

En los Derechos Humanos podemos encontrar dos tipos de personas: la activa y la pasiva.

a) Persona pasiva. A esta persona le corresponde el deber de cumplir una obligación. Esta obligación puede consistir en:

- Hacer o dar. Promover su cumplimiento y vigencia mediante acciones positivas.

- No hacer. Omitir conductas que los violen o los vulneren.

Los Derechos Humanos son oponibles a una doble persona pasiva; el Estado o autoridad y los demás hombres. Son derechos *erga omnes*, oponibles a todos.

b) Persona activa. A esta persona le corresponde el ejercicio de un derecho. Su titular son todos los hombres y todas las mujeres individualmente o conformando colectividades.

Cuando un derecho humano sea violado o restringido hay que detectar con precisión cuál es la persona pasiva a quien se debe exigir su cumplimiento y que tipo de obligación le corresponde cumplir, a fin de que exista una posibilidad real de protección o restitución de nuestros derechos violados

2.1.4 Clasificación

Los Derechos Humanos surgen a partir de la existencia del hombre mismo, y no desaparecerán en tanto que éste subsista. Le corresponden a cada uno de los hombres y mujeres del mundo, son universales.

Sin embargo, estos derechos tienen la característica de la progresividad, es decir, que evolucionan a la par del desarrollo de la humanidad. La historia sin duda alguna, nos brinda la explicación de su génesis y desarrollo, pudiendo ocurrir inclusive una ampliación de Derechos Humanos en respuesta a nuevas necesidades del hombre.

Ahora bien, los Derechos Humanos tienen una problemática práctica que consiste como se dijo anteriormente, en una lucha constante por su reconocimiento jurídico; por su recepción en el derecho positivo, que a su vez contempla la creación de mecanismos que garanticen su cumplimiento. Lo anterior, sin dejar de reconocer que los Derechos Humanos existen independientemente de la voluntad misma del hombre.

Este reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, de ninguna manera es una concesión por parte de los gobiernos de los Estados; quienes tienen como primer deber, el de hacer posible los Derechos Humanos, es decir, "reconocerlos, ampararlos, repararlos cuando son violados y promoverlos. Promoverlos significa, hacerlos accesibles en su efectivo disfrute, goce y ejercicio, estos es, ponerlos en condición de adquirir vigencia sociológica y no solamente vigencia normativa a través

de su consignación formal en un texto constitucional o en las demás leyes que de ésta emanen.”²³

Respecto de este reconocimiento, la doctrina ha aportado una de las más conocidas clasificaciones de Derechos Humanos: “Las Tres Generaciones de Derechos Humanos” que se fundamenta en un enfoque periódico, basado en la progresiva cobertura de los Derechos Humanos a través de la historia.

Cabe decir que con anterioridad al reconocimiento jurídico de los derechos que contempla la Primera Generación de Derechos Humanos, entre el siglo XII y principios del siglo XVIII existieron cartas o declaraciones, que contenían ciertos derechos que beneficiaban a ciertos sectores de la población, pero éstos, tenían el carácter de concesiones o privilegios otorgados por los soberanos a los particulares, entre los cuales destacan:

El Fuero de Aragón de 1176 y 1287; el Fuero de Castilla-León de 1118; la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215; el Acta de Habeas Corpus de 1679; la Declaración de Derechos en la Constitución de Virginia de 1776.

“ Con la Revolución Francesa estos derechos no serán más privilegios otorgados por la autoridad, aparecen más bien como derechos esenciales, fundamentados racionalmente; se reconocen esos derechos a todos los ciudadanos de un Estado o a los hombres en cuanto tales, considerándolos derivados de la leyes de la naturaleza...”²⁴

²³ Germán Campos Bidart, *Sobre Derechos Humanos, Obligaciones y otros temas afines*, en Estudios en Homenaje al Dr. Fiz Zamudio, México, Ed. UNAM, 1990, p. 78.

²⁴ Daniel Moreno cita a Castán Tobeñas en *Clásicos de la Ciencia Política*, México, Ed. UNAM, 1975, p. 138 y 139.

Partiendo de estos antecedentes, Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos, son las siguientes:

Primera Generación:

Este reconocimiento da inicio a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, con la Revolución Francesa; movimiento social burgués que repudiaba el despotismo del monarca, considerado como agresor potencial de los Derechos Humanos o bien Derechos del Hombre y del Ciudadano, como fueron denominados en la Declaración francesa.

Esta declaración conocida como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, sirve de modelo para las Constituciones liberales que le precedieron. Atendiendo a su texto, menciona que "...considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre..."²⁵ aún vigentes hasta nuestros días.

Este primer reconocimiento contempla los denominados derechos civiles y políticos que expresan las libertades fundamentales del hombre, tales como: la vida, el nombre, el honor, la integridad física, la nacionalidad, la personalidad jurídica, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la libertad de expresión, la libertad de asociación, la libertad de tránsito, la libertad religiosa, la igualdad, la seguridad jurídica, la libertad política y de participación, etc.

Estos derechos imponen la obligación de ser respetados siempre, por las autoridades y los demás particulares.

²⁵ Luis Díaz Müller, ob cit., p. 74

Segunda Generación:

Como consecuencia de la política liberal que precedió a la Revolución Francesa, cuyo principal postulado consiste en considerar al Estado como vigilante de las actividades económicas de los particulares, (*Laissez Faire Laissez Passe*) ciertos sectores de la población sufrieron graves crisis en su economía. Lo anterior, abre brecha a luchas sociales por el reconocimiento de derechos de tipo colectivo, que garanticen a los sectores mayoritarios un mejor nivel de vida.

Estos derechos son los llamados derechos económicos, sociales y culturales, y son: la seguridad social, la protección a la salud, derecho al trabajo y un salario justo, la alimentación, la vivienda, la educación, la propiedad, etc.

Su titular es la persona individual y colectiva; y se responsabiliza a las autoridades, no sólo a reconocerlos y a omitir conductas que los lesionen o vulneren, si no al deber de proveer y garantizar el acceso a estos derechos, por medio de la satisfacción de necesidades y de prestación de servicios. Constituyen una obligación de hacer o de dar por parte del Estado y son de satisfacción progresiva, esto quiere decir, que serán cubiertos de acuerdo a las posibilidades económicas de cada Estado.

En síntesis, estos derechos consisten en "las concretas conclusiones prácticas que se derivan de la vida en sociedad, cubren las necesidades de los individuos integrados en la convivencia colectiva, por ende los derechos sociales se concretan en instituciones de seguridad social."²⁶

²⁶ Angel Sánchez a la Torre, *Teoría y Experiencia de los Derechos Humanos*, Madrid, Ed. Gregorio del Toro, 1968, p.81.

Tercera Generación:

Su reconocimiento surge a partir de la Segunda Guerra Mundial como respuesta a las atrocidades contra la humanidad que durante este conflicto se cometieron. Actualmente los acontecimientos de nuestra época como la guerra, el hambre, la insalubridad, las enfermedades como el cólera y el SIDA, etcétera, son algunos de los problemas que dan sentido a los Derechos Humanos de esta generación.

Estos derechos son los denominados derechos de los Pueblos o de solidaridad, tales como la autodeterminación de los Pueblos, la identidad nacional y cultural, la paz, el acceso a los avances de la ciencia y de la tecnología, la preservación del medio ambiente, al uso común del patrimonio de la humanidad, a la justicia internacional, etc.

Su cumplimiento se logra a través de la cooperación internacional, "partiendo de que la promoción y protección de estos derechos requieren de la concentración de esfuerzos de todas las fuerzas sociales, es decir, de los individuos, Estados, otras instituciones u organizaciones públicas o privadas y, fundamentalmente, de la comunidad internacional, para su total cumplimiento."²⁷

No debemos olvidar que los Derechos Humanos contemplados en estas Tres Generaciones deben de coexistir conformando una integralidad, es decir, que son indivisibles e interdependientes unos de otros. No puede suponerse la realización del hombre como tal, en tanto no le sean respetados la totalidad de estos derechos.

²⁷ Jorge Carpizo Macgregor, *Los Derechos de las Nuevas Generaciones en Clásicos de los Derechos Humanos*, México, Ed. CNDH, 1992, p.315.

2.1.5 Fundamento de los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos tienen su fundamento en el derecho natural, que como se dijo anteriormente se constituye por criterios o valores intrínsecamente válidos basados en la razón del hombre, que "valen, orientan, valoran" ²⁸ y enjuician las normas, principios e instituciones jurídicas.

Estos criterios brindan las razones que justifican la existencia de un sistema jurídico normativo inspirado en ellos. Los criterios son aplicados dentro de un tiempo y lugar determinado, es decir, toman en cuenta las posibilidades y situaciones particulares del hombre, a fin de no convertirse en ideales imposibles de alcanzar.

Ahora bien, dentro del derecho natural existen algunos derechos, denominados Derechos Humanos, mismos que no pueden separarse del reconocimiento previo de este derecho, el natural, en el que el hombre es su intérprete; los reconoce por virtud de su propia naturaleza dotada de razón.

Estos derechos son reconocidos, lo que implica una aseveración muy importante. Si atendieramos al sentido gramatical de la palabra otorgar que significa "conceder una petición a una cosa," ²⁹ los Derechos Humanos serían una concesión de los gobiernos. En cambio, la connotación reconocer, que gramaticalmente significa "declarar o admitir como cierta a una persona o cosa. Declarar oficialmente la legitimidad de algo o alguien." ³⁰ expresa que estos derechos "son" independientes de la voluntad del hombre. Y que la labor de los legisladores consiste en

²⁸ Jesús Ballesteros cita a Javier de Lucas, en *Derechos Humanos*, Madrid, ed Tecnos, 1992.p. 19.

²⁹ Diccionario de la Lengua Española, 19a. edición, tomo VII, España, Ed. Espasa-Calpe, 1970, p. 630.

³⁰ Diccionario de la Lengua Española, Ob. cit., tomo VIII, p.346.

reconocerlos y plasmarlos en normas jurídicas, para conferirles vigencia normativa a fin de estar en posibilidad de exigirlos por los medios legales establecidos para tal efecto.

En síntesis, los Derechos Humanos se nos muestran como una derivación intrínseca del Derecho Natural, y éste, en su fundamentación misma.

2.2 Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

2.2.1 Siglo XVII y siglo XVIII

A mediados del siglo XVII y durante el siglo XVIII encontramos los primeros antecedentes de instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Se constituyen por dos tratados tendientes a proteger derechos de las minorías religiosas:

a) Tratado de la Paz de Oliva de 1660.

Este tratado se celebró entre Suecia y Polonia. Una disposición establecía la protección de la minoría católica polonesa en Suecia.

b) Tratado de Paris de 1763.

Este tratado se celebró entre Francia e Inglaterra. Garantizaba la libertad religiosa a la minoría católica francesa en Canadá.

2.2.2 Siglo XIX

Posteriormente, durante el siglo XIX se celebran de igual manera, tratados tendientes a proteger derechos de las minorías, a establecer ciertas obligaciones a los Estados que se encontraban en guerra, así

como un importante avance respecto de la erradicación del tráfico de esclavos:

a) El Tratado de Berlín de 1878.

Este tratado estableció la obligación de respetar los derechos de las minorías cristianas que se ubicaban en territorio Otomano.

b) Tratado de Ginebra de 1864.

Este tratado garantizaba la protección del personal de salud, de los heridos, así como de las instalaciones hospitalarias durante a la guerra.

c) Tratado de París de 1856.

Este tratado establece las primeras disposiciones para abolir la esclavitud y el tráfico de esclavos.

2.2.3. Siglo XX

a) Primera Guerra Mundial

En esta primera etapa no encontramos un gran avance respecto de la creación de instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, sin embargo, la Sociedad de Naciones, que surge a partir de la Primera Guerra Mundial en 1919, aporta la creación de mecanismos que favorecieron su desarrollo posterior, tales como: La Organización Internacional del Trabajo; el Sistema de protección de minorías y el Sistema de Mandatos.

b) Segunda Guerra Mundial

Es durante esta segunda etapa del siglo XX, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, que se crea la Organización de las Naciones Unidas en 1945. A partir de ello, inicia un desarrollo progresivo de creación de instrumentos internacionales tendientes a tutelar los Derechos Humanos.

Su Carta de creación conocida como la Carta de San Francisco, incluye algunas disposiciones generales en materia de Derechos Humanos, a saber las siguientes:

a) Preámbulo.

Su preámbulo hace mención a los derechos fundamentales del hombre y a su dignidad; a la igualdad de derechos de hombres y mujeres; a la necesidad de promover el progreso social y a elevar los niveles de vida del hombre; así como, a el derecho a la tolerancia y al mantenimiento de la paz y la seguridad.

b) Artículo 1.3.

Este artículo, establece entre sus propósitos, realizar la cooperación internacional para solucionar problemas internacionales de carácter económicos, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo del respeto a los Derechos humanos y las libertades fundamentales, sin hacer distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

c) Artículo 13.1 b).

Este artículo, establece que la Asamblea General, promoverá estudios y hará recomendaciones que fomenten la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario a fin de hacer efectivos los Derechos

Humanos y las libertades fundamentales, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

d) Artículo 55 c) y 56.

Este artículo, establece que con el propósito de crear condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, promoverá el respeto universal de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Asimismo, los Estados miembros se comprometen a tomar medidas, en cooperación con la ONU, para la realización del anterior propósito.

e) Artículo 62.2 y 68.

Este artículo, establece que el Consejo Económico y Social, esta en posibilidades de hacer recomendaciones a fin de promover el respeto a los Derechos Humanos y libertades fundamentales y la efectividad de tales derechos y libertades. Así, como para establecer comisiones de orden económico, social y para la promoción de los Derechos Humanos, así como las demás comisiones necesarias para hacer efectivas tales funciones.

f) Artículo 76 c).

Establece que uno de los objetivos del régimen de administración fiduciaria es el de promover el respeto a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

"La Carta de las Naciones Unidas, a pesar de su falta de precisión respecto de los Derechos Humanos, como el de no mencionar cuáles son, que se debe entender por ellos, ni la constitución de un organismo o procedimiento que los haga efectivos, contribuyó en gran medida a su desarrollo. En primer lugar, les reconoce carácter internacional. De este modo, al adherirse a la Carta, los Estados miembros reconocen que los

Derechos humanos son materia de interés internacional y, por lo tanto no constituyen asuntos exclusivos de sus jurisdicción doméstica, así como que la interpretación de promoverlos gestó el vasto número de tratados sobre Derechos Humanos que se realizaron con posterioridad.”³¹

Los instrumentos internacionales más significativos, por su carácter de generales y universales, son: la Declaración Universal de Derechos Humanos; los Pactos Internacionales de Derechos Humanos: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

a) La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

La Declaración Universal de Derechos Humanos representa un esfuerzo por enunciar un listado a nivel internacional de aquellos derechos considerados indispensables para todo ser humano, un ideal común de derechos que deben de reconocer, promover, respetar y garantizar los Estados. Los Derechos Humanos que contempla esta Declaración, son de dos tipos: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En síntesis, los siguientes: 1) igualdad entre los hombres; 2) reconoce la universalidad de los Derechos Humanos; 3) derecho a la vida; 4) prohibición a la esclavitud; 5) prohibición de la tortura y de tratos crueles y degradantes; 6) derecho a la personalidad jurídica; 7) derecho de igualdad ante la ley; 8) derecho a la protección judicial; 9) derecho a la libertad personal; 10) derecho a las garantías judiciales; 11) reconoce el principio de legalidad y no retroactividad; 12) derecho a una vida privada; 13) derecho a la libertad de tránsito y de residencia; 14) derecho de asilo;

³¹ Thomas Buergenthal y otros, *Manual Internacional de Derechos Humanos*, Venezuela, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, p.21.

15) derecho a la nacionalidad; 16) derecho a la protección a la familia; 17) derecho a la propiedad; 18) libertad de religión; 19) libertad de pensamiento y expresión; 20) libertad de asociación; 21) derecho a la participación política; 22) derecho a la seguridad social; 23) derecho a trabajo digno; 24) derecho al descanso y recreación; 25) derecho a un nivel de vida digno; 26) protección especial a madres e infantes; 27) derecho a la educación; 28) derecho a la cultura.³²

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Este pacto se refiere a los derechos civiles y políticos que contempla la Declaración Universal, pero por tratarse de un tratado obliga a los Estados partes al respeto absoluto de estos derechos, que forman parte de la Primera Generación de Derechos Humanos.

En síntesis los siguientes: 1) Derecho a la libre determinación de los pueblos; 2) derecho de los pueblos de disponer de sus riquezas y recursos naturales; 3) derecho a la igualdad; 4) derecho a la vida y restricciones a la pena de muerte; 5) prohibición de la tortura y de tratos crueles y degradantes; 6) prohibición a la esclavitud; 7) derecho a la libertad y seguridad personal; 8) Derecho al debido proceso; 9) libertad de tránsito; 10) derecho de igualdad ante la ley; 11) derecho a las garantías judiciales, incluida la presunción de la inocencia; 12) reconoce el principio de legalidad y no retroactividad; 13) derecho a la personalidad jurídica; 14) inviolabilidad de la vida privada, familia, domicilio y correspondencia; 15) libertad de pensamiento, conciencia y religión; 16) libertad de expresión; 17) derecho a la participación política; 18) derecho de asociación; 19) derecho a contraer libremente matrimonio; 20) derechos

³² Jesús Rodríguez y Rodríguez, *Instrumentos Internacionales Básicos de Derechos Humanos, comentados*, México, CNDH, 1994. p.p. 19-21.

del menor; 21) derecho de igualdad ante la ley; 22) derecho a la no discriminación de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas; 23) así como el establecimiento de un Comité de Derechos Humanos.³³

c) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Su propósito consiste en permitir a individuos que aleguen ser víctimas de violaciones a las disposiciones del Pacto, interponer quejas individuales ante el Comité de Derechos Humanos, en tanto que el Estado presuntamente violador haya ratificado dicho protocolo.

Asimismo, establece que previo a la presentación de la queja ante el Comité, es indispensable que el quejoso haya agotado todos los recursos internos con que cuente el Estado presuntamente violador para restituir tal derecho.

d) Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Los Derechos Humanos que contempla este Pacto son más extensos que los que menciona la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, lo constituyen los derechos económicos, sociales y culturales que conforman la Segunda Generación de Derechos Humanos.

Los Estados parte se comprometen a garantizar en la medida de sus posibilidades el cumplimiento de estos derechos que se reconocen por ser de satisfacción progresiva.

³³ *idem*, p.p. 61-70.

En general, los derechos que contempla son: 1) derecho a la libre determinación de los pueblos; 2) derecho de los pueblos de disponer de sus riquezas y recursos naturales; 3) derecho a la no discriminación; 4) derecho a la igualdad; 5) derecho a tener acceso a un trabajo; 6) derecho a un salario justo, atendiendo al principio de salario igual por trabajo igual; 7) derecho a ser promovido laboralmente a una categoría superior, atendiendo a su capacidad y tiempo de servicio; 8) derecho al descanso, el disfrute del tiempo libre, limitación razonable de las horas de trabajo y vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos; 9) derecho a formar y asociarse en sindicatos; 10) derecho a huelga; 11) derecho a la seguridad social, incluyendo el seguro social; 12) derecho a la protección de la familia; 13) trato especial a madres y menores; 14) libertad para contraer libremente matrimonio; 15) derecho a una vida digna que contemple alimento, vestido, y vivienda, y a una mejora continua de las condiciones de existencia; 16) derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; 17) derecho a la educación primaria obligatoria y gratuita y la secundaria y superior accesible; 18) derecho a la cultura.³⁴

Los Estados parte en el presente Pacto tienen la obligación de presentar informes al Secretario General de las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados respecto del cumplimiento de los derechos consagrados en el Pacto.

³⁴ *idem*, p. 53-58.

e) Otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos promulgados por la Asamblea General de Naciones Unidas, por conferencias, organizaciones internacionales especializadas u organismos regionales.

En este punto se destacan los siguientes instrumentos internacionales:

1. Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965.
2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979.
3. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
4. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes de 1984.
5. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990.
6. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.
7. Convención sobre la prevención y represión del crimen e genocidio de 1967.
8. Convenio de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra de 1949.
9. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

10. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y su Protocolo adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
11. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer de 1948.
12. Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985.
13. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 y Protocolos Adicionales.
14. Carta Social Europea de 1951
15. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981.

2.3 Organismos Internacionales de Derechos Humanos.

2.3.1 Organismos Globales de Derechos Humanos

2.3.1.1 Comité de Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Humanos se crea a partir de lo prescrito en los artículos 28 al 44 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se complementa con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Entre sus funciones destacan las de: recibir informes de los Estados partes sobre las disposiciones que hayan adoptado para el cumplimiento de los derechos reconocidos en el Pacto; estudiar dichos informes y transmitir los comentarios que estime oportunos a los Estados partes; así

como, para recibir comunicaciones interpuestas por individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos enunciados en el Pacto, tal y como lo estipula su Protocolo, únicamente válido para aquellos Estados que lo hayan ratificado. La manifestación de aceptar la competencia del Comité debe ser expresa.

2.3.1.2. Comisión de Derechos Humanos

La Comisión de Derechos Humanos se crea a partir de lo establecido en el artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas, a través del Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU de quien depende directamente.

Su competencia consiste en conocer de aquellas denuncias de violaciones graves a Derechos Humanos y resolverlas mediante los procedimientos establecidos en sus resoluciones número 1235 y 1503.

La resolución 1235 faculta a los miembros de la Comisión a recibir comunicaciones sobre casos de violaciones manifiestas en Derechos Humanos a fin de discutirlos en reuniones públicas.

La resolución 1503 establece un procedimiento para tratar en privado las comunicaciones relativas a violaciones de Derechos Humanos.

Cabe mencionar, que también la Comisión es la encargada de realizar estudios y proyectos sobre el tema de los Derechos Humanos. En este sentido, preparó en su momento la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos de Derechos Humanos, así como el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, ha elaborado otros instrumentos entre los que destacan la

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 y la Convención de los Derechos del Niño de 1989.

2.3.1.3 Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías.

Esta Subcomisión, surge como un órgano complementario de la Comisión de Derechos Humanos en 1947 y su procedimiento es similar. Entre sus funciones, destaca la de elaborar estudios y recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos respecto a la prohibición de todo tipo de discriminación relacionada con los Derechos Humanos, así como la protección de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. Tanto la Comisión con la Subcomisión no están facultadas para recibir denuncias individuales de personas que aleguen haber sufrido una violación a sus Derechos Humanos.

2.3.2 Organismos Regionales de Derechos Humanos

2.3.2.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

2.3.2.1.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Este sistema se conforma por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera es establecida por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1959 y se rige por lo establecido en el capítulo VII de la Convención Americana de Derechos Humanos, por el artículo 112 de la Carta de la OEA, por su Estatuto y Reglamento. En general, la Comisión tienen las siguientes funciones: "Estimular la conciencia de los Derechos Humanos en los pueblos de América; formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros, cuando los estime conveniente; preparar los estudios e informes que

considere adecuados para el desempeño de sus funciones; solicitar que los gobiernos de los Estados miembros les proporcionen informes, respecto del cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos; atender consultas formuladas por los Estados miembros; recibir e investigar peticiones y otras comunicaciones de personas individuales o entidades no gubernamentales." ³⁵

Los Estados Partes de la OEA deben expresar su consentimiento respecto de reconocer la competencia de la Comisión de Derechos Humanos para conocer de violaciones de derechos consagrados en la Convención o en la Carta para que sea procedente.

Asimismo, puede someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana casos de incumplimiento de obligaciones, dependiendo de la gravedad del caso, así como solicitarle opiniones consultivas.

2.3.2.1.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se crea a partir de la Convención Americana como un órgano judicial autónomo. Tiene facultades para conocer de controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención Americana. La Corte conocerá del caso, únicamente cuando se haya agotado el recurso ante la Comisión Interamericana, se haya manifestado la posibilidad de su intervención por los Estados parte y el demandante sea el representante de un Estado parte de la Convención.

³⁵Daniel O'donnell, *Protección Internacional de los Derechos Humanos*, Perú, Ed. Comisión Andina de Juristas, 1989, p. 29.

Las decisiones de la Corte son definitivas, y en caso de que concluya que hubo violación a los derechos consagrados en la Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derechos o libertades lesionadas, y si fuera procedente, que se repare el daño causado y se entregue el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Además, de estas funciones tiene la facultad de emitir opiniones consultivas respecto de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados sobre Derechos Humanos de los Estados Americanos.

2.3.2.2 Sistema Europeo de Derechos Humanos

2.3.2.2.1 Comisión Europea de Derechos Humanos

La Comisión Europea de Derechos Humanos, surge a partir de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, con el fin de "asegurar el respeto de los compromisos" emanados de ella.

Se compone por un número de miembros igual al que son partes de la Convención, en virtud de que éstos al ratificarla quedan sometidos a su jurisdicción. Son electos por el Comité de Ministros y su encargo dura seis años, actúan a título personal, es decir, no son representantes de ningún Estado.

Esta Comisión tiene facultades para recibir denuncias de un Estado que alegue el incumplimiento de las disposiciones de la Convención Europea de Derechos Humanos por parte de otro Estado. Así, como para recibirlas de personas individuales, colectivas o por organismos no gubernamentales que aleguen su inobservancia. Para que esto sea llevado a cabo es necesario que: el Estado presuntamente infractor haya

manifestado que tales peticiones pudieran hacerse y que se hayan agotado previamente los recursos de derecho interno. Cabe mencionar, que actualmente todos los Estados partes de la Convención han manifestado de conformidad dicha posibilidad de denuncia individual de violaciones.

Así también, esta Comisión tienen la facultad de presentar los casos de incumplimiento de la Convención Europea ante la Corte Europea de Derechos Humanos o ante el Comité de Ministros.

2.3.2.2.2 Comité de Ministros

El Comité de Ministros debe resolver de aquellos casos remitidos por la Comisión Europea, dentro de los tres meses siguientes a la transmisión del mismo, debe resolver en el sentido de si hubo o no violación de derechos de la Convención.

Este Comité se constituye por los cancilleres de cada Estado miembro del Consejo Europeo o sus representantes, y su función principal es la de ser el órgano de gobierno o cuerpo decisorio del Consejo.

2.3.2.2.3 Corte Europea de Derechos Humanos

Por último, la Corte Europea de Derechos Humanos, al igual que la Comisión Europea de Derechos Humanos surge a partir de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, estableciéndose en 1959.

La Corte se ocupa de diversos asuntos, no sólo de violación a los Derechos Humanos, tiene competencia para conocer de las controversias

que los Estados Partes le sometan, así como de aquellos casos que le sean remitidos por la Comisión. Para que la Corte pueda conocer del caso es necesario que los Estados manifiesten su consentimiento previo de someterse a su jurisdicción; además cuenta, con la facultad de emitir opiniones consultivas, únicamente sobre la interpretación de la Convención.

Por último, las decisiones tomadas por la Corte son definitivas y deben de ser comunicadas al Comité de Ministros para que vele por su cumplimiento.

2.2.3 Sistema Africano de Derecho Humanos.

En 1963 se crea la Organización de la Unidad Africana, que en 1986 aprueba la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Dicha Carta crea la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos que se constituye por 11 miembros, quiénes son elegidos por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA y duran en este encargo seis años, cumpliendo sus funciones a título personal. Entre sus funciones están las de promoción los Derechos Humanos, facultades de interpretación de la Carta, así como expresar opiniones o recomendaciones a los Estados parte de la OUA.

CAPITULO III INSTRUMENTOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS.

De acuerdo al Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y de Protección de las Minorías de la ONU, son pueblos indígenas: "los que tienen una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión, tienen rasgos distintivos respecto de los demás sectores de la sociedad y la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica, en base a sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales."³⁶

Los instrumentos internacionales y organismos internacionales de Derechos Humanos referidos en el capítulo anterior, a su vez contienen disposiciones relativas a la protección de los Derechos Humanos de los indígenas, aunque de manera no expresa, asimismo existen otros que contemplan cuestiones indígenas más específicamente.

Las disposiciones no se refieren directamente a "pueblos indígenas" pero demarcan un ámbito general de aplicación a su problemática particular; recordando en este sentido, que todo individuo o grupo de individuos, se encuentran en posibilidad de gozar de la totalidad de derechos que se consagran en cada uno de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos que ratifique su Estado.

³⁶ Rodolfo Stavenhagen, *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Colegio de México, 1988, p. 137.

Los principios generales en que se basan tales artículos y procedimientos son; la igualdad, la prohibición de la discriminación, y el derecho a la libre determinación de los pueblos.

3.1 Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Indígenas.

3.1.1. Instrumentos Internacionales que Incluyen disposiciones relativas a los indígenas.

3.1.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos contiene algunas disposiciones que son de aplicación para los indígenas.

Art. 1.

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

Art. 2.-1.

"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

Art. 7.

"Todos somos iguales ante la ley y tenemos, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

3.1.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Al igual que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son aplicables a LOS indígenas y se vinculan con el principio de igualdad y el de prohibición de la discriminación, agregando a su vez, el derecho a la autodeterminación y al disfrute y utilización libre de sus riquezas y recursos naturales. A saber las siguientes disposiciones:

Art. 1.-1.

"Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

El derecho a la libre determinación, consiste en la posibilidad que gozan los pueblos de alcanzar su independencia política y el establecimiento de un Estado nacional propio. Aún cuando esta posibilidad existe, sus principales demandas no se encuentran encaminadas al ejercicio de este derecho, sino más bien, a la autoafirmación que reivindicaría el derecho a conservar los propios rasgos de identidad, sin exigir como único medio para conseguir ese objetivo el convertirse en un Estado.

Art 2.-1.

"Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, *sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*"

Art. 3.

"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres *la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos* enunciados en el presente Pacto."

Art. 20.-2.

"Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya *incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia* estará prohibida por la ley."

Art. 26.

"*Todas las persona son iguales ante la ley* y tienen el derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, *la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*"

Art. 27.

"En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y prácticas su propia religión y a emplear su propio idioma."

Esta disposición, reconoce por primera vez, internacionalmente, los derechos de grupos étnicos; sin embargo, esta disposición no señala la obligación que tienen los Estados de apoyar el derecho de estas minorías al disfrute de los derechos contemplados.

3.1.1.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este Pacto contempla disposiciones semejantes a las enunciadas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que se refiere a la libre determinación.

Art. 1.-1.

"Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural."

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así

como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

Art. 2.-2.

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Los comentarios son los mismos que se hicieron respecto de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3.1.1.4 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Esta Convención es adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en 1965. Su importancia radica en que representa un instrumento internacional especializado en una problemática social específica. Sus disposiciones regulan en gran medida situaciones comunes de discriminación indígena. En este sentido algunas de ellas son las siguientes:

Art. 1.-1.

“En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denota toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas

política, económica, social, cultural o en cualquier otras esfera de la vida pública."

Art. 2.-1

"Los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado Parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar porque todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado Parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera persona u organización....

3.2 Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Indígenas.

3.2.1. Organismos Internacionales con facultades para conocer de cuestiones Indígenas.

3.2.1.1 Comité de Derechos Humanos

Como se mencionó en el capítulo anterior el Comité de Derechos Humanos se crea a partir del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, complementándose con las disposiciones de su Protocolo Facultativo.

Resalta entre sus funciones, la posibilidad de denuncia individual, por virtud de la cual, cualquier persona indígena o no, que sufra alguna violación a los derechos consagrados en este Pacto puede acudir al Comité, siempre y cuando el gobierno del Estado transgresor haya manifestado su consentimiento respecto de aceptar tal recurso y el denunciante haya agotado los recursos de defensa internos.

Al ser admitida una queja ante el Comité, éste comunica las acusaciones al gobierno del Estado que se le imputan, para que dentro de los seis meses siguientes responda sobre dichas acusaciones. El Comité comunica dicha respuesta a la parte denunciante a fin de que formule los comentarios respectivos. Posteriormente el Comité sesiona a puertas cerradas. No lleva a cabo audiencias públicas, no recibe testimonios orales y no efectúa investigaciones en el lugar de los hechos; al resolver, recomienda sobre las acciones que debe tomar el gobierno del Estado transgresor para remediar las situaciones violatorias a los Derechos Humanos.

3.2.1.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Esta Comisión se encarga de vigilar el cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos. Como se dijo anteriormente, los Estados Partes de La OEA deben expresar su consentimiento respecto del reconocimiento de la competencia de esta Comisión.

Tanto los individuos, grupos de individuos u organizaciones pueden presentar denuncias sobre violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, siempre y cuando se hayan agotado los recursos internos tendientes a dirimirlo, excepto en los siguientes casos: "Cuando en las leyes internas no exista un proceso legal para proteger el o los derechos violados; no exista acceso a la jurisdicción legal (no acceso a los tribunales); haya un retardo injustificado y

prolongado de solución o cuando el demandante sea miembro de un pueblo indígena." ³⁷

Un informe elaborado por esta Comisión en 1980, se refiere específicamente a las poblaciones indígenas, y nos muestra sus tendencias respecto de este tema:

La Comisión considera que la protección de estos pueblos "constituye, tanto por razones históricas como por principios morales y humanitarios, un sagrado compromiso de los Estados. La Comisión reconoce que en algunos países se han adoptado medidas encaminadas a castigar severamente crímenes y a reprimir a los funcionarios que, con notorio abuso de autoridad, han participado en actos ofensivos contra los indígenas. Pero cree su deber insistir en la necesidad de que estas medidas sean limitadas, para dar término a tales abusos contra uno de los sectores más débiles de la población continental. Todos los Estados deberían de poner, muy particularmente interés para la adecuada capacitación de los funcionarios que deban ejercer sus tareas en contacto con las referidas poblaciones, despertando en ellos la conciencia de su deber de actuar con el mayor celo en defensa de los derechos humanos de los indígenas, quienes no deben ser objeto de discriminación. También se debe controlar adecuadamente la gestión de tales funciones y, en los casos en que se compruebe la comisión de abusos de poder en perjuicio de la población indígena, se deben imponer las correcciones necesarias para evitar la repetición de hechos similares." ³⁸

³⁷ Ponencia de la Dra. Susana Núñez, *Protección Internacional de los Derechos Humanos y su aplicación en México*, Congreso Nacional de Derechos Humanos organizado por la Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, 1994.

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Diez Años de Actividades 1971-1981*, Washington, 1982, p. 152.

Al ser admitida una queja por esta Comisión, se manda copia al gobierno del Estado acusado a fin de que responda lo que a su derecho convenga, su respuesta se remite a la parte quejosa para que haga las manifestaciones que desee. Su procedimiento prevé las audiencias y las visitas de sus representantes al lugar donde supuestamente tuvieron lugar los hechos violatorios (investigaciones in-situ).

Su resolución se basa en un informe en donde propone las acciones que el gobierno transgresor debe llevar a cabo para resolver la situaciones violatorias. En caso de que el gobierno haga caso omiso a tales proposiciones, la Comisión puede publicar en sus informes el caso y darlo a conocer a la luz pública.

3.2.1.3 Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías

Esta Subcomisión elabora estudios y recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos relacionados con la prohibición de todo tipo de discriminación, así como la protección de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. Todo Estado miembro de la ONU esta sujeto a su competencia

El "procedimiento 1235" que utiliza, permitirá que únicamente, las Organizaciones no Gubernamentales Internacionales de Derechos Humanos con status consultivo dentro del ECOSOC de las Naciones Unidas, efectuen quejas sobre situaciones generales, manifiestas y constantes de violación a Derechos Humanos de los indígenas en determinado Estado.

Algunas Organizaciones no Gubernamentales con dicho status son: Americas Watch, Amnesty International, Consejo Indio de Sudamérica,

International Commission of jurists, International Indial Treaty Council, entre otras.

Los representantes de dichas organizaciones pueden realizar intervenciones orales o escritas durante las sesiones de la Subcomisión que regularmente efectúa en el mes de agosto de cada año. Estas sesiones son abiertas a los medios de publicidad internacional, que funcionan como mecanismo de presión sobre los asuntos que en ellas se traten.

La manera en que los indígenas de determinado Estado tienen acceso a este procedimiento, será a través del contacto con dichas organizaciones, para que sean éstas las que eleven sus demandas ante la Subcomisión y centrar la atención internacional sobre sus problemas generales y se evidencie las actitudes del gobierno del Estado que viola estos derechos.

Otro procedimiento de denuncia con que cuenta la Subcomisión es el llamado "Procedimiento 1503", que recibe quejas específicas sobre casos concretos de violaciones a Derechos Humanos de los indígenas que sean manifiestas, constantes y masivas. Estas quejas generalmente se refieren a gobiernos de los Estados que están sistemáticamente privando a una gran cantidad de su población de sus Derechos Humanos. Su procedimiento se mantiene en secreto, incluso para la parte quejosa.

Los mismos procedimientos son los que sigue la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, a la cual también se puede acudir.

3.2.1.4 Grupo de Trabajo de la ONU sobre Poblaciones Indígenas

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y de Protección de las Minorías, estableció en 1982, un Grupo de Trabajo sobre Poblaciones

Indígenas. Sus principales funciones son: "examinar los sucesos relativos a la promoción y protección de los Derechos Humanos de las poblaciones indígenas; solicitar informes a los gobiernos respectivos sobre las situaciones de sus poblaciones indígenas y presentar ante la Subcomisión sus conclusiones respecto de dichos informes."³⁹

El Grupo recibe informaciones relativas a los indígenas por parte de Organismos no Gubernamentales e incluso por parte de representantes de pueblos indígenas u organizaciones de carácter científico dedicadas a cuestiones indígenas. Asimismo, está facultado para analizarlas e incluso formular conclusiones al respecto, pero no para conocer denuncias de violaciones a derechos indígenas. Sin embargo, no hay que descartar que los documentos presentados pueden ser difundidos a nivel internacional, funcionando de esta manera como mecanismo de presión.

Representantes indígenas pueden participar en sus sesiones, ya sea de manera oral o escrita y sin formalismos especiales, de esta forma y contando con la participación de representantes de los Estados y organizaciones, intercambian opiniones, lo que permite que el Grupo de Trabajo tenga bases más fuertes para formular sus conclusiones y los representantes de los países que poseen población indígena tomen conciencia sobre los abusos que se cometen contra los indígenas en diferentes partes del mundo.

Este Grupo, resulta un excelente medio para recibir todo tipo de información sobre casos concretos de violación a Derechos Humanos de estos sectores poblacionales, a fin de ilustrar con ellos sus conclusiones sobre la imperante necesidad de reforzar su protección. Este Grupo es el único cuerpo de las Naciones Unidas que se involucra exclusivamente con hechos que conciernen a los indígenas. Sus sesiones acontecen

³⁹ Rodolfo Stavenhagen, ob. cit. 139.

regularmente después de las sesiones de la Subcomisión, por cinco días, en el mes de agosto.

Asimismo, este Grupo de Trabajo fue el encargado de elaborar una propuesta de "Declaración Universal sobre los Derechos Indígenas" para ser puesta a discusión en la Asamblea General de la ONU. Actualmente el proyecto de Declaración es puesto a consideración año tras año a fin de consultar a los principales interesados, los pueblos indígenas.

2.3.1.5 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Este Comité fue creado a partir de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial en 1966. Conoce de aquellos casos en los que se violen los derechos consagrados en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Dicho Comité está facultado para solicitar informes a los Estados Partes de la Convención, sobre las medidas de cumplimiento de sus disposiciones, así como también, para tomar decisiones o recomendaciones dirigidas al gobierno del Estado denunciado. Puede conocer de denuncias individuales sólo en el caso de que se haya aceptado esta competencia y siempre y cuando se hayan agotado los recursos internos.

2.3.1.6 La Organización Internacional del Trabajo

La OIT fue creada especialmente para atender asuntos de carácter laboral. Sin embargo gran parte de sus intereses han sido orientados a la protección de los indígenas.

Este interés se ve plasmado en algunos de sus Convenios, tales como:

Núm. 50, relativo a la reglamentación de ciertos sistemas especiales de reclutamiento de trabajadores indígenas de 1936.

- Núm. 64, relativo a la reglamentación de los contratos escritos de trabajo de los trabajadores indígenas de 1939.

- Núm. 65, relativo a las sanciones penales contra los trabajadores indígenas por incumplimiento del contrato de trabajo de 1939.

- Núm. 107, relativo a la protección e integración de las poblaciones tribales y semitribales en los países independientes de 1957.

- Núm. 169, relativo a los pueblos indígenas y tribales, de 1989.

**CAPITULO IV.
EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL
TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES Y SUS
FORMAS DE PROTECCIÓN.**

El Convenio 169 de la OIT, fue aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 76a. sesión en 1989, revisando el contenido del Convenio 107 sobre la Protección e Integración de las Poblaciones Tribales y Semitribales en países independientes de 1957.

Esta revisión, se centró principalmente en alejar las políticas eminentemente integracionistas, tendientes a la asimilación cultural del 107, puesto que actualmente los reclamos de estos pueblos tienden al respeto de sus características específicas; lo que originó posteriormente un consenso en la OIT en torno a la necesidad urgente de su revisión.

El Convenio 169 representa un gran avance en materia de Derechos Humanos de los Indígenas; en principio por ser un instrumento internacional específico que promueve y protege los derechos de un sector vulnerable, segundo, porque en él se reconocen derechos importantes que promueven su desarrollo; tercero, en virtud de que recoge en este reconocimiento algunas de las principales demandas de estos pueblos y por último, cuenta con procedimientos para hacer efectivo el goce de estos derechos.

Cabe decir que México, fue el primer país Latinoamericano que ratifica en 1991 este Convenio, y contribuye en su momento, a su entrada en vigor.

4.1 Antecedentes

4.1.1 El Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo.

El Convenio 107 fue aprobado en 1957 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo, no reflejó los puntos de vista de las partes interesadas. " Hace tres décadas la tendencia que prevalecía era integracionista; hoy, a consecuencia de un cambio radical de actitudes, la orientación está basada en el respeto por las identidades y culturas de esos pueblos, siendo su integración no más que una cuestión de elección." ⁴⁰

Sus tendencias son claras, y pueden ser apreciadas en las siguientes disposiciones:

Art. 2.-1.

" Incumbirá principalmente a los gobiernos desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a *la protección de las poblaciones en cuestión y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países.*"

2.c) Estos programas deberán comprender medidas: que *creen posibilidades de integración nacional*, con exclusión de cualquier medida tendiente a la asimilación artificial de esas poblaciones.

⁴⁰ Natán Lerner, *Minorías y Grupos en el Derecho Internacional. Derechos y Discriminación*, México, Ed. CNDH, Serie Folletos, 1991, p. 140.

Art. 7.-2.

" Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres e instituciones propias, cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional *o con los objetivos de los programas de integración.*"

Las demás disposiciones giran en torno a estas mismas ideas.

4.2 Contenido y estructura del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales

El Convenio 169 opta por tendencias diferentes, esto podemos observarlo en principio por su preámbulo, que menciona que " los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores -las del Convenio 107-"

Dentro de este sentido, los principios que lo rigen son: " el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos; el respeto a las culturas, formas de vida y de organización e instituciones tradicionales; la participación efectiva de estos pueblos en las decisiones que les conciernen y el establecimiento de mecanismos que den cumplimiento al Convenio, de acuerdo a las condiciones de cada país." ⁴¹

El Convenio 169, se conforma de 44 artículos, divididos en 10 partes:

⁴¹ Magdalena Gómez, *Derechos Indígenas, Lectura Comentada del Convenio 169 de la OIT*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1991, p.30.

1. Política General (arts. 1 al 12)
2. Tierras (arts. 13 al 19)
3. Contratación y condiciones de empleo (art. 20)
4. Formación profesional, artesanías e industrias rurales (art. 21 al 23)
5. Seguridad Sociales y Salud (arts 24 y 25)
6. Educación y medios de comunicación (arts. 26 al 31)
7. Contactos y cooperación a través de las fronteras (art. 32)
8. Administración (art.33)
9. Disposiciones Generales (arts. 34 y 35)
10. Disposiciones finales (arts. 36 al 44)

El contenido del Convenio se explicará en base a 23 rubros temáticos.

a) Definición de pueblos tribales e indígenas.

Conforme al artículo 1o. del Convenio 169, éste se aplica: a pueblos tribales e indígenas en países independientes.

Pueblos tribales, que se distingan de los demás sectores de la población de su país, por sus condiciones sociales, culturales y económicas; y se rigen total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

Pueblos indígenas, que desciendan de las poblaciones ancestrales que antiguamente habitaban ese país, antes de la conquista o la colonización o bien, del establecimiento de las actuales fronteras estatales; y que además se rigen total o parcialmente por sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Resulta fundamental, que éstos pueblos mantengan conciencia de su identidad como tales, es decir, que se sepan diferentes y que pretendan

conservar tales diferencias, para la aplicación de las disposiciones de este Convenio. (artículo 1o.)

b) Término "Pueblo"

A estas colectividades, el texto del Convenio les denomina "pueblos", no debiendo interpretarse tal término en el sentido común que se utiliza a nivel internacional. (artículo 1o.) En este sentido, el significado del término "pueblo" se refiere a los derechos que contiene el Convenio mismo.

c) Responsabilidad estatal y medidas generales.

Es responsabilidad de los gobiernos de los Estados que ratifiquen el Convenio, desarrollar con la participación de los propios pueblos indígenas o tribales, acciones tendientes a proteger sus derechos y a garantizar el respeto a su identidad. (artículo 2o.) Esto se traduce, en general asegurándoles el goce de los derechos que comúnmente se otorgan a los demás miembros de su población, en igualdad de circunstancias y oportunidades; promoviendo tales derechos, respetando su identidad social y cultural, costumbres, tradiciones e instituciones, de tal forma que se eliminen las diferencias socioeconómicas existentes entre los miembros de estos pueblos y los demás miembros de la sociedad, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida. (artículo 2o.)

d) Consulta y toma de decisiones

Los gobiernos deben consultar con los pueblos interesados, cada vez que se prevean medidas legislativas, administrativas o aplicación de programas que les afecten directamente. Los procedimientos para estas consultas deben de ser establecidas por el propio gobierno. (artículo 6o.)

Generalmente las medidas tomadas a favor de estos pueblos, son proyectadas sin atender a sus propias demandas, sin escuchar sus necesidades y opiniones respecto de ellas. Se considera, que el proceso de desarrollo de estos pueblos, consiste en integrarlos a la cultura nacional mayoritaria y a la toma de medidas paternalistas. Resulta indispensable para ellos decidir su propias prioridades de desarrollo económico, social y cultural hacia su interior, contando con mecanismos que les garanticen una participación efectiva en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. (artículo 7o.)

La consulta que los gobiernos deben realizar para tales fines, permitirá a estos pueblos fortalecer su determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica, de acuerdo con su propios patrones culturales e instituciones.

A lo largo del texto del Convenio, se señala la obligación por parte del Estado de tomar la opinión de los pueblos interesados; aclaración innovadora en si misma. Sin embargo, se observa en este sentido, una ausencia de consultas eficaces a los pueblos que son afectados directamente por los nuevos proyectos productivos que modifican los entornos naturales, los ecosistemas productivos, la manera de producir y las relaciones humanas.

e) Prohibición de la discriminación

El goce de los Derechos Humanos por parte de los miembros de estos pueblos debe realizarse sin discriminación alguna. Asimismo, sus disposiciones serán aplicadas, sin distinción, tanto a hombres como a mujeres. (artículo 3o.)

f) Prohibición de la violencia

Queda prohibido el empleo de la fuerza o coerción que viole los Derechos Humanos de estos pueblos. (artículo 3o.)

g) Seguridad jurídica

Se deben establecer las medidas necesarias que protejan a las personas, instituciones, bienes, trabajos, culturas y medio ambiente de dichos pueblos, de tal forma, que se respete su opinión respecto de ellas. (artículo 4o.)

Estas medidas deben ser aplicadas, sin que ello amerite, la disminución de los derechos que se reconocen a los demás miembros de la población de ese país. (artículo 4o.)

h) Respeto a su identidad

Al contemplar la diversidad cultural existente en el mundo, resulta indispensable que al aplicar las disposiciones de este Convenio se reconozcan y protejan los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales, así como las instituciones, propias de estos pueblos. (artículo 5o.)

i) Medio Ambiente

El medio ambiente constituye para estos pueblos un elemento esencial de vida, incluso dentro de su aspecto espiritual, por ello, los gobiernos deben tomar medidas en cooperación con estos pueblos para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios donde habitan. (artículo 7o.)

Los proyectos gubernamentales, tales como los embalses hidroeléctricos, las perforaciones a la tierra buscando yacimientos de petróleo o minerales, la construcción de oleoductos, entre otros pueden afectar el hábitat natural donde habitan, auspiciando con ello a la destrucción de su identidad cultural.

J) Impartición de justicia

La impartición de justicia es uno de los elementos distintivos de toda comunidad humana que garantiza que la solución de los conflictos que surgen entre los individuos se den en base al Derecho. En cada sociedad se establecen distintos mecanismos de impartición de justicia; estos mecanismos coexisten con los utilizados por parte de las comunidades indígenas.

Es por ello que al aplicarse la legislación nacional a los miembros de los pueblos indígenas o tribales, debe tomarse en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario. (artículo 8o.) Mismo que no debe ser incompatible con los derechos fundamentales reconocidos en los sistemas jurídicos propios de cada país, ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos. (artículo 8o.)

Este reconocimiento no va en menoscabo de los derechos y obligaciones que como ciudadanos deben gozar y cumplir. (artículo 8o.)

Estas disposiciones, resultan claras en el sentido de que menciona que sus costumbres serán tomadas en cuenta, no que se juzgará en base a ellas. Por ejemplo, disposiciones legislativas en el sentido de estar en posibilidad de ofrecer dictámenes periciales sobre las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener, así como el establecimiento de la obligación de contar con un traductor en lengua indígena para que estén en la posibilidad de comprender y hacerse

comprender en procedimientos legales, son algunas medidas que pueden favorecer el cumplimiento de este derecho. Resulta interesante que el propio Convenio mencione que todos los procedimientos legales, sean agrarios, administrativos, laborales o de cualquier índole, se requiera de un traductor en su lengua.

De esta misma manera, deben respetarse las formas tradicionales de represión de los delitos cometidos por sus miembros; como por ejemplo, la reparación del daño y trabajo en favor de la comunidad. Lo anterior, sin que éstos contravengan con el sistema jurídico nacional, ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos. (artículo 9o.)

Se prohíben los trabajos personales obligatorios, de cualquier tipo, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos. (artículo 11o.)

En este sentido los trabajos comunales realizados voluntariamente (tequio, faena, etc.) que tienen como finalidad mejorar las condiciones de vida de los pueblos, no se incluyen en este tipo de trabajo prohibidos, sino aquellos que se pretendan imponer de manera forzosa. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Convención 29 de la OIT referida al Trabajo Forzoso de 1930, que menciona que se excluye del trabajo forzoso a los pequeños trabajos comunales realizados por los miembros de una comunidad.

Los miembros de estos pueblos por sí o por sus organismos representativos tienen el derecho de poder iniciar procedimientos legales, contra aquellos actos que violen sus derechos. (artículo 12o.)

Por último, debemos aclarar que existen prácticas jurídicas indígenas que deben adecuarse al marco legal nacional, sólo deben prohibirse las costumbres jurídicas que contravengan el sistema jurídico de cada país.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Es necesario y saludable reconocer las costumbres jurídicas de los pueblos indígena y realizar todo lo que sea necesario para conseguir que sean efectivamente respetados y conservadas; sin embargo, también es indispensable que los pueblos indígenas reconozcan el cumplimiento de las normas jurídica que los rigen como nacionales de cada país. En este sentido, estaremos hablando de una coexistencia.

k) Tierras

Se reconoce la relación especial que tienen los indígenas con sus tierras y territorios, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. (artículo 13o.)

Se reconoce el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Deben de protegerse las tierras que aunque no estén ocupadas por ellos, pero que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. (artículo 14o.)

Deben instituirse procedimientos tendientes a solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por estos pueblos (artículo 14o.)

l) término "Tierras"

Según las disposiciones del Convenio, el término de "tierras" incluye el concepto de territorios, que contempla la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas y tribales ocupan o utilizan. (artículo 13o.) Territorios comprende, la tierra, las aguas, espacio aéreo, etc.

m) Recursos naturales

Se deben respetar los derechos a los recursos naturales existentes en sus tierras. Este derecho comprende la utilización, administración y conservación de dichos recursos. (artículo 15o.)

Si los minerales o recursos del subsuelo que pertenezcan al Estado y se encuentran en territorio de estos pueblos, los gobiernos deberán establecer procedimientos de consulta a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en dichas tierras. (artículo 15o.)

Es su derecho, recibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. (artículo 15o.)

Existen diversas experiencias de proyectos de desarrollo y modernización que han afectado el hábitat de los grupos indígenas, en algunos casos se ha desplazado a poblaciones enteras sin cumplir con acuerdos pactados o la modificación del entorno ecológico ha dañado ecosistemas y formas de vida.

n) Traslados

Los pueblos indígenas y tribales no deben ser trasladados de las tierras que ocupan, excepto:

Si el traslado y la reubicación son necesarios, y exista su pleno consentimiento. En el supuesto caso de que este consentimiento no exista, el traslado y la reubicación debe tener lugar mediante procedimiento previamente establecidos por la legislación nacional. (artículo 16o.)

El consentimiento puede consistir en obtener la aprobación de la asamblea de la comunidad afectada a condición de que las obras que se emprendan o los recursos que se exploten sean en beneficio directo de la comunidad dueña de dichos recursos. Individualmente debe indemnizarse por cualquier pérdida o daño, a los miembros de estos pueblos, que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento. (artículo 16o.)

ñ) Ámbito Agrario

Los programas agrarios nacionales deben garantizar a estos pueblos condiciones de desarrollo idóneos, además de la asignación de tierras adicionales cuando las que dispongan sean insuficientes para garantizar los elementos de existencia mínima. (artículo 19o.)

o) Contratación y condiciones de empleo

Los gobiernos, con la cooperación de los pueblos interesados deben adoptar medidas que garanticen a los trabajadores pertenecientes a estos pueblos, protección en el ámbito laboral, si la legislación nacional general aplicable a los trabajadores no los protege eficazmente. (artículo 20o.)

Deben existir igualdad de oportunidades tanto para el hombre como para la mujer en el ámbito laboral. (artículo 20o.)

p) Formación profesional, artesanías e industrias rurales

Los miembros de los pueblos interesados deben poder disponer de programas de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos. (artículo 21o.)

Cuando estos programas no respondan a las necesidades de estos pueblos, los gobiernos deben asegurar, con la participación de ellos, que se realicen programas especiales de formación. (artículo 22o.)

Las artesanías, las industrias rurales y comunitarias, así como las actividades de subsistencia tradicionales; como la caza, la pesca y la recolección, se consideran parte de su cultura desde la perspectiva de su conservación, autosuficiencia y desarrollo económico. En este sentido, los gobiernos deben facilitar a dichos pueblos asistencia técnica y financiera a fin de promover proyectos de desarrollo sostenido y equitativo que tomen en cuenta las técnicas tradicionales y sus características culturales. (artículo 23o.)

r) Seguridad social y salud

Los gobiernos deben vigilar que estos pueblos cuenten con servicios de salud adecuados, y gocen progresivamente de los regímenes de seguridad social. (artículo 24o y 25o.)

Estos servicios deben tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales. (artículo 26o.)

r) Educación.

Se garantizará la oportunidad de tener educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional. (artículo 26o.).

Siempre que sea posible, debe enseñarse a los niños pertenecientes a estos pueblos, a leer y escribir en su propia lengua, además del dominio de la lengua oficial. (artículo 28o.) La educación debe dirigirse a

impartirles conocimientos generales y actitudes que les ayuden a participar en la vida de su propia comunidad y la de la comunidad nacional. (artículo 29)

Deben tomarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, especialmente, aquellos que tengan contacto más directo con dichos pueblos, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran existir respecto de ellos. (artículo 31o.)

Los gobiernos deben adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente a los derechos que contempla este Convenio. (artículo 30o.)

s) Cooperación internacional.

Los gobiernos deben tomar medidas para facilitar los contactos y la cooperación entre los pueblos indígenas y tribales de su país y los de los demás países. (artículo 32o.)

t) Administración

La autoridad del gobierno encargada de los asuntos que trata este Convenio debe asegurar que existan las instituciones y mecanismos apropiados para administrar los programas que les afecten y de disponer de los medios necesarios para el buen desempeño de sus funciones. (artículo 33o.)

u) Disposiciones Generales.

La aplicación del Convenio es flexible, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país. Su aplicación, no afecta los derechos y ventajas

garantizadas en otros convenios, laudos, costumbres o acuerdos internacionales. (artículo 34o. y 35o.)

Es importante señalar que los derechos que dimanar de este Convenio, "se basan en las diferencias, o sea en el derecho que tienen estos pueblos a que se respeten igualmente los derechos individuales y los colectivos de los diferentes, de todos aquellos que no se identifican en alguna medida con los valores del cuerpo central de manera integral. Este derecho a la diferencia, comprende que no todo trato diferente es discriminatorio, en virtud que no todo trato diferente puede considerarse ofensivo a la dignidad humana. Más bien, tal actuar no contraría la justicia, si no la promueve."⁴²

4.3. Procedimientos Internacionales de cumplimiento del Convenio 169 de la OIT

4.3.1 Procedimientos ante la OIT

4.3.1.1 Memorias

La OIT prevé una serie de mecanismos de control para dar cumplimiento a los Convenios que realiza, como son: la presentación de memorias y los procedimientos de reclamación y de queja.

En el caso de la memorias, cuando un país miembro ratifica un Convenio, tiene la obligación de elaborar, conforme al artículo 22 de la carta constitutiva de la OIT, una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los Convenios que haya ratificado.

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos OC-4/84 del 19 de enero de 1984, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización*, p. 57.

La primera memoria presentada por el Estado posterior a su entrada en vigor debe ser detallada, es decir, haciendo relevancia a cada una de las disposiciones del Convenio, respecto de las medidas tomadas para su real cumplimiento. Las subsecuentes contendrán los avances realizados para su acatamiento. Estas memorias son revisadas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Esta Comisión, tiene como finalidad determinar si se da cumplimiento a las estipulaciones de un Convenio, a través del estudio de las memorias, y a partir de ello formular sus conclusiones al respecto.

Las organizaciones indígenas pueden hacer llegar la información sobre la situación real del cumplimiento del Convenio 169, directamente a la Comisión de Expertos, a través de las organizaciones de trabajadores acreditadas ante la OIT (organizaciones sindicales), o a través de organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales acreditadas ante la OIT. Este medio funge como mecanismo de denuncia.

En México es la Secretaría de Trabajo y Previsión Social es quien formula las memorias y las presenta ante la OIT a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

4.3.1.2 Procedimientos de reclamaciones y de quejas.

a) Reclamación

De acuerdo al artículo 24 y 25 de los Estatutos de la OIT este procedimiento puede ser iniciado por una organización de trabajadores o patrones que alegue el incumplimiento de las disposiciones de un Convenio.

Al recibir la Oficina Internacional del Trabajo, la reclamación, su Director General informa al gobierno interesado la reclamación recibida,

posteriormente la transmite a la Mesa Directiva del Consejo de Administración, ésta informa al Consejo sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión, que son: presentación por escrito de la reclamación; el demandante deber ser una organización profesional de trabajadores o patrones, ya sean del país interesado o de otro país; la reclamación debe ser dirigida contra un Estado miembro de la OIT; el convenio denunciado debe haber sido ratificado tanto por la parte denunciada como por el denunciante; mencionar en qué medida no se garantiza su cumplimiento y no será necesario agotar los recursos internos para la procedencia de este mecanismo.

Una vez admitida por el Consejo de Administración, se constituye un Comité, que se reunirá a fin de tomar una decisión respecto de la demanda planteada. Cabe decir que sus reuniones son celebradas a puertas cerradas y su procedimiento es confidencial.

El Comité presenta su informe al Consejo de Administración, y toma una decisión, que puede consistir, en su caso, en publicar la demanda formulada. "Cabe señalar que la publicación del caso en la forma indicada constituye la decisión más grave que el Consejo puede adoptar como conclusión de este procedimiento."⁴³

b) Quejas

Cualquier miembro de la OIT puede presentar una queja contra otro miembro que a su parecer no haya adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio de un Convenio que ambos hayan ratificado. Este procedimiento, también puede ser iniciado de oficio por el Consejo de Administración.

⁴³ Geraldo W. Von Potobsky y otro, *La Organización Internacional del Trabajo*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1990, p. 95.

El Consejo de administración de la OIT puede designar una Comisión de Encuesta para que estudie el problema e informe acerca de el resultado de sus investigaciones y formule una recomendación, en la que indicará los plazos dentro de los cuales deben aplicarse tales medidas.

Este informe es comunicado al Consejo de Administración y a los gobiernos interesados, además de darse a conocer a la opinión pública.

El gobierno acusado deber indicar, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si esta de acuerdo con ella o no, y en caso de no aceptarla tienen derecho a acudir ante la Corte Internacional de Justicia, dentro de su competencia contenciosa.

4.3.2 Presentación de denuncias ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Ya mencionamos anteriormente algunas generalidades del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; en este sentido su relevancia natural nos lleva a identificarlo potencialmente como un mecanismo de lucha no solamente contra medidas que afectan a indígenas en general como grupo racial, sino contra aquellas medidas que infringen los derechos indígenas específicos.

Las violaciones a los Derechos Humanos de los indígenas identificados en el Convenio 169 pueden ser valoradas dentro del ámbito de las acciones discriminatorias en contra de estos. En este sentido podemos acudir ante esta instancia que no es incompatible con la de la OIT para denunciar las violaciones a los derechos consagrados en el 169 fundadas en tal motivo o móvil.

La competencia del Comité no se limita a la discriminación en el reconocimiento y goce de los derechos civiles y políticos, sino que incluye también la discriminación en el reconocimiento y disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que permite a los pueblos indígenas encontrar en este instrumento un medio complementario e idóneo para la presentación de sus denuncias. El Comité recibe denuncias sobre discriminación originada por actos y prácticas del gobierno de un Estado, atendiendo a los siguientes requisitos:

- a) El Estado denunciado haya reconocido la competencia del Comité para examinar denuncias individuales y colectivas de esta índole;
- b) El denunciante sea la víctima, ya sea un individuo o un grupo de individuos;
- c) No se aceptan denuncias anónimas;
- d) Los recursos de defensa internos hayan sido agotados ;y
- e) La denuncia sea presentada dentro de los seis meses siguientes al agotamiento de los recursos internos, con excepción a los casos en que la resolución de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

El Reglamento del Comité dispone que aún cuando no se admiten quejas anónimas permite que se mantenga confidencial la identidad del interesado, y que ésta no será divulgada sin su consentimiento expreso.

A la notificación de la denuncia al Estado por parte del Comité, el gobierno del Estado tiene tres meses para presentar sus observaciones, posteriormente el Comité procede a considerar el fondo del asunto, en

base a la información escrita recibida del denunciante y del Estado denunciado, incluso el Comité puede invitar a comparecer al peticionario o a su representante, así como a representantes del Estado Parte interesado, con objeto de que proporcione informaciones suplementarias o responda a preguntas relativas al fondo de la comunicación.

Una vez examinado el caso, el Comité presenta al Estado Parte interesado y al peticionario, sus sugerencias y recomendaciones de acuerdo con la Convención. El procedimiento del Comité se mantiene confidencial hasta la adopción de la decisión final, que deberá ser publicada en su informe anual.

Resulta importante mencionar que México, no ha realizado aún la declaración que permite la competencia del Comité respecto de quejas individuales.

4.3.3 Presentación de situaciones violatorias de Derechos Humanos ante el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas.

El Grupo de Trabajo podrá recibir de organizaciones no gubernamentales o representantes indígenas informaciones orales o escritas, relativas al cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones del Convenio 169. Así también, su participación en las sesiones de este Grupo, serán sin duda alguna de utilidad para dar a conocer situaciones concretas de violación a los derechos que contempla. Aún cuando por este medio no se encuentre solución específica a sus demandas, sus opiniones públicas son un importante mecanismo de presión a nivel internacional para evidenciar el comportamiento del gobierno transgresor.

4.4 Sugerencias para la presentación de denuncias internacionales

4.4.1 Requisitos de la denuncia:

Previo a la elaboración de una denuncia, se debe de responder a las siguientes preguntas:

- a) Cuáles son los derechos violados, si la violación es individual o colectiva y qué mecanismos internacionales son aplicables al caso concreto.
- b) Si realmente contamos con los medios para interponer una denuncia a nivel internacional, como por ejemplo, la idónea representatividad, el tiempo para realizar las gestiones, gastos, entre otros.
- c) Verificar si existen procedimientos nacionales que pudieran resolver los casos de violación y en su caso agotarlos.
- d) Se deben verificar los requisitos de admisión, tales como el agotamiento de los recursos internos, prescripción o si los mecanismos reciben quejas individuales o colectivas, si dos o más mecanismos son competentes para conocer simultáneamente del caso concreto, y en caso de no existir incompatibilidad, plantearnos las ventajas de uno y otro.
- e) Se debe verificar si el tipo de resolución, es el más acorde a nuestros intereses.

La denuncia debe hacerse por escrito, y debe incluir:

- a) Nombre y edad de la víctima.
- b) Si la persona que efectúa la queja no es la víctima de la violación, explicar la relación existente entre ella y la que presenta la denuncia, así como el nombre y dirección de la persona que le representa.
- c) Nacionalidad.
- d) Fecha y lugar de nacimiento y ocupación.
- e) Nombre de la comunidad indígena a la que pertenece.
- f) Teléfono, si es posible.
- g) El nombre del Estado denunciado.
- h) Relación de los hechos ocurridos y las razones por las cuales a su juicio haya habido violación a sus derechos.
- i) Si es posible, mencionar los artículos de los instrumentos internacionales que hayan sido violados.
- j) Si hubiese testigos, hacer una lista de nombres y direcciones. Si es posible anexar declaraciones firmadas por ellos.
- k) Información completa acerca de las gestiones previamente realizadas con motivo de la violación.
- l) Si se desea, declarar por escrito que se quiere que la identidad del denunciante sea secreta.
- m) Anexar documentos que pudieran ilustrar la denuncia, tales como, recortes periodísticos, fotografías, declaraciones, peritajes médicos, etc.
- n) Fecha, lugar, remitente y firma.

- b) Si la persona que efectúa la queja no es la víctima de la violación, explicar la relación existente entre ella y la que presenta la denuncia, así como el nombre y dirección de la persona que le representa.
- c) Nacionalidad.
- d) Fecha y lugar de nacimiento y ocupación.
- e) Nombre de la comunidad indígena a la que pertenece.
- f) Teléfono, si es posible.
- g) El nombre del Estado denunciado.
- h) Relación de los hechos ocurridos y las razones por las cuales a su juicio haya habido violación a sus derechos.
- i) Si es posible, mencionar los artículos de los instrumentos internacionales que hayan sido violados.
- j) Si hubiese testigos, hacer una lista de nombres y direcciones. Si es posible anexar declaraciones firmadas por ellos.
- k) Información completa acerca de las gestiones previamente realizadas con motivo de la violación.
- l) Si se desea, declarar por escrito que se quiere que la identidad del denunciante sea secreta.
- m) Anexar documentos que pudieran ilustrar la denuncia, tales como, recortes periodísticos, fotografías, declaraciones, peritajes médicos, etc.
- n) Fecha, lugar, remitente y firma.

Ahora bien, respecto de los procedimientos internacionales de cumplimiento del Convenio 169, cabe señalar algunas sugerencias prácticas que pudieran ser útiles a los miembros o representantes indígenas para la presentación de sus denuncias, que sin duda harían más sencillos y accesibles las gestiones a realizar.

4.4.2 Sugerencias respecto de la presentación de denuncias ante la Organización Internacional del Trabajo.

Los indígenas afectados en los derechos que consagra este Convenio, pueden comunicarse por carta a la Oficina de la OIT en Ginebra.

Teléfono (41) (22) 9961 Organización Internacional del Trabajo CH-1211 Ginebra 22 Suiza 11

También pueden comunicarse directamente ante la Oficina de la OIT con sede en su país. Ambas deberán asesorarlos respecto de la forma de solucionar sus demandas.

En virtud de que son las organizaciones de trabajadores o bien los organismos no gubernamentales nacionales o internacionales, los que pueden tener acceso a esta organización, ya sea para hacer llegar información sobre la situación real del cumplimiento del Convenio 169 o para tener acceso al procedimiento de reclamación en el caso único de las organizaciones de trabajadores, se recomienda: **1)** buscar relación y alianza con las organizaciones de trabajadores de mayor representatividad del país; **2)** buscar relación con organismos no gubernamentales de defensa de Derechos Humanos quienes pudieran canalizar sus denuncias e incluso representarlos; **3)** buscar relación con

organizaciones de trabajadores de otros países con trayectoria de defensa de Derechos Humanos, tal es el caso las tres grandes agrupaciones sindicales de carácter mundial, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, la Federación Sindical Mundial y la Confederación Mundial del Trabajo. Esta comunicación puede ser iniciada vía escrita, a fin de que puedan ser ellos los portavoces de sus demandas, en el supuesto caso de que los sindicatos nacionales se nieguen a hacerlo.

4.4.3 Sugerencias respecto de la presentación de denuncias ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Para la presentación de denuncias ante este Comité se recomienda también: buscar relación con organismos no gubernamentales de defensa de Derechos Humanos quienes pudieran canalizar sus denuncias e incluso representarlos.

La dirección del Centro de Derechos Humanos de la ONU recibe las denuncias dirigidas al Comité.

Teléfono (41 22) 43 60 11 Centro de Derechos Humanos de la ONU Palais des Nations CH-1211 Ginebra 10 Suiza

organizaciones de trabajadores de otros países con trayectoria de defensa de Derechos Humanos, tal es el caso las tres grandes agrupaciones sindicales de carácter mundial, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, la Federación Sindical Mundial y la Confederación Mundial del Trabajo. Esta comunicación puede ser iniciada vía escrita, a fin de que puedan ser ellos los portavoces de sus demandas, en el supuesto caso de que los sindicatos nacionales se nieguen a hacerlo.

4.4.3 Sugerencias respecto de la presentación de denuncias ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Para la presentación de denuncias ante este Comité se recomienda también: buscar relación con organismos no gubernamentales de defensa de Derechos Humanos quienes pudieran canalizar sus denuncias e incluso representarlos.

La dirección del Centro de Derechos Humanos de la ONU recibe las denuncias dirigidas al Comité.

<p>Teléfono (41 22) 43 60 11 Centro de Derechos Humanos de la ONU Palais des Nations CH-1211 Ginebra 10 Suiza</p>

CAPITULO V PROYECTO DE CAPACITACIÓN DEL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES DE LA OIT A INDÍGENAS DE MÉXICO.

5.1 Breves Aspectos de los indígenas de México

En Latinoamérica existen aproximadamente más de 400 grupos indígenas que agrupan alrededor de 30 millones de individuos. En México, no existe un dato cierto sobre el número de indígenas que existen; el censo general de población de 1990 computa alrededor 5 millones 100 mil habitantes indígenas a lo largo de todo el territorio mexicano, lo anterior considerando únicamente el idioma y los habitantes mayores de 5 años.

En México, estos grupos conforman 56 etnias diferenciadas, a saber las siguientes:

1) Kumiai, 2) Cucapá, 3) Paipai, 4) Cochimí, 5) Kiliwa; 6) Seri, 7) Tequistlateco o Chontal; 8) Tlapaneco, 9) Pame, 10) Chichimeco Jonaz, 11) Otomí, 12) Mazahua, 13) Matlatzinca, 14) Ocuilteco, 15) Mazateco, 16) Popolaca, 17) Ixcateco, 18) Chocho-Popolaca, 19) Mixteco, 20) Cuicateco, 21) Trique, 22) Amuzgo, 23) Chatino, 24) Zapoteco, 25) Chinanteco, 26) Huave, 27) Pápago, 28) Pima Alto, 29) Pima Bajo, 30) Tepehuano, 31) Yaqui, 32) Mayo, 33) Tarahumara, 34) Guarijio, 35) Cora, 36) Huichol, 37) Nahua, 38) Huasteco, 39) Maya peninsular, 40) Lacandón, 41) Chontal, 42) Chol, 43) Tzetal, 44) Tzoltzil, 45) Tojolabal, 46) Chuj, 47) Jacalteco, 48) Mame, 49) Motozintleco, 50) Mixe, 51) Popoluca, 52) Zoque, 53) Totonaco, 54) Tepehua, 55) Purépecha o Tarasco, 56) Kikapú. "

" Verónica Gámez Montes, *Atlas de las Localidades Indígenas de México*, México, Ed. Instituto Nacional Indigenista, 1994. p. 24. (Ver mapa no.1 y gráfica no.1)

Cada grupo étnico se subdivide en grupos, por ejemplo, " en cuanto a magnitud el grupo étnico náhuatl es el más importante y se encuentra subdividido en 14 subgrupos; el zapoteca se divide en una gran cantidad de ellos; el mixteca cuenta con 33 grupos diferentes, el totonaca en 8, el otomí en 9, el tzotzil en 5, mientras que los grupos étnicos maya y mazahua constituyen agrupamientos únicos." ⁴⁵

La mayoría de estos pueblos carecen de los servicios más elementales; infraestructura sanitaria, agua potable, centros de salud, educación, etc. Por otra parte sus rasgos culturales los hacen mayormente vulnerables, el desprecio a sus lenguas, costumbres, tradiciones, por parte del resto de la población se traduce en actitudes despectivas, engaños, en el trato comercial y discriminación laboral.

Sin embargo, hoy día podemos afirmar que la lucha por su reconocimiento y respeto es ardua y constante, como sector de la población no solo se niega a desaparecer sino que exige en virtud de su pertenencia a un grupo étnico, respeto a su identidad y participación en la planeación de su futuro. ⁴⁶

5.2 Experiencia de divulgación-capacitación a indígenas de México.

Las anotaciones plasmadas en este apartado tienen como base una experiencia de trabajo en divulgación y capacitación en Derechos Humanos a miembros de comunidades indígenas de México, desde luego, con las limitaciones que el empirismo implica.

⁴⁵ Gonzalo Aguirre Beltrán, *La política indigenista en México*, tomo II, 2a. edición, México, Ed. Instituto Nacional Indigenista/Secretaría de Educación Pública, p. 279

⁴⁶Confrontar con Sergio Sarmiento Silva, *La Lucha Indígena: Un Reto a la Ortodoxia*, 2a edición, México, Ed. Siglo XXI, 1991, p. p. 17-32.

Las denuncias indígenas generalmente, reclaman satisfacción a sus necesidades, aún cuando de primera instancia no se identifiquen con el rubro de algún derecho reconocido en la legislación nacional o internacional, y mucho menos de estar en posibilidades de canalizarlas a procedimientos específicos que le proporcionen solución.

En este sentido, un proyecto de divulgación o capacitación no pretende de ninguna manera solucionar sus demandas de forma práctica, sino señalar los caminos, brindar conocimientos que pueden ser de utilidad en la medida que se apliquen correctamente.

La capacitación y la divulgación implican una serie de momentos que promueven un proceso educativo que pretende alcanzar las diferentes áreas del individuo; la cognoscitiva, la afectiva y la psicomotora, es decir, el conocimiento, la comprensión, la apropiación y la actuación. En cambio, la divulgación, consiste en informar, sobre un determinado contenido, para alcanzar el nivel cognoscitivo; funciona como una etapa de sensibilización tendiente a despertar el interés del grupo, sobre un determinado tema y en esta medida profundizar en otro momento sobre él. Es así que la divulgación puede ser el inicio de un proceso de capacitación.

Respecto de la forma de dar a conocer estos conocimientos, resulta indispensable, para lograr una verdadera comunicación, que esta deba estar ausente de cualquier tipo de transferencia (juicios de valor o prejuicios), debe ser parcial y objetiva, para que realmente respete la identidad del grupo, inclusive, la fortalezca.

La posibilidad de impacto de la divulgación o de la capacitación depende de que los contenidos que se pretenden transmitir sean del interés de grupo, es decir, no imaginar lo que quieren saber, ni transmitir lo que pensamos que es lo más importante para un indígena, sino realizar el

esfuerzo de consulta, acerca de lo que el grupo necesita y quiere conocer, y sobre todo el que tenga una aplicación práctica en sus vidas. En la medida de que los conocimientos transmitidos respondan a las necesidades inmediatas de sus miembros de estos grupos, ya sea individual o colectivamente, las actividades de divulgación o capacitación tendrán un mayor impacto, y por ende mayor efectividad.

Otro aspecto importante, lo constituyen la variedad y buen manejo de técnicas didácticas. Estas técnicas pueden agruparse en expositivas y de trabajo grupal; sin duda alguna estas últimas favorecen más el proceso formativo. Por ejemplo, estos trabajos en grupo se asemejan a la forma en que ellos toman decisiones, a través de sus asambleas. Asimismo, la representación teatral, ha dado muy buenos resultados por lo vivencial de la situaciones que se representan.

Cabe decir que el contenido del Convenio 169 fue tratado en talleres de Derechos Humanos por la Dirección de Capacitación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en varias ocasiones, aunque de manera muy superficial, como un apartado dentro de un programa general. En ellos se les preguntaba a los participantes indígenas, si conocían su contenido, contestaban que no. El por qué los beneficiados directamente de las disposiciones de un Convenio que ha sido ratificado por México, no lo conocen es sin duda, una justificación más para realizar un pequeño esfuerzo por darlo a conocer.

5.3. PROYECTO DE CAPACITACIÓN DEL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES DE LA OIT A COMUNIDADES INDÍGENAS DE MÉXICO

5.3.1 PRESENTACIÓN

Los derechos contemplados en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, de 1989, forman parte de los Derechos Humanos que todo miembro o pueblo indígena debe poseer y hacer efectivos.

Por ello, y teniendo presente la urgente necesidad de dar a conocer el conjunto de estos derechos y sus formas de protección a nivel internacional, así como propiciar la reflexión sobre su cumplimiento, se propone el presente proyecto de capacitación, que en este momento únicamente pretende una revisión teórica, y no su evidencia experimental, ni el desarrollo del contenido del mismo.

5.3.2 JUSTIFICACIÓN

El artículo 30o. del propio Convenio 169 señala la obligación que tienen los gobiernos que hayan ratificado el Convenio, de dar a conocer a los indígenas los derechos y obligaciones, que contempla.

Es así que atendiendo a esta disposición, se propone aportar un proyecto que representa un pequeño esfuerzo para responder al cumplimiento de esta obligación.

Dicho proyecto se basa en dos vertientes específicas, que pretenden responder a dos de las múltiples necesidades de los pueblos indígenas de México: 1) el desconocimiento de sus derechos como ciudadanos y como indígenas; y 2) el desconocimiento de los mecanismos nacionales e internacionales con que cuentan para hacerlos efectivos.

Frente a esta problemática, el aporte específico del proyecto consiste en: 1) dar a conocer el contenido del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales a miembros de pueblos indígenas del país; 2) dar a conocer algunas formas de exigir su cumplimiento a nivel nacional e internacional y 3) reflexionar su cumplimiento a nivel de su comunidad.

Lo anterior, puede ser llevado a cabo a través del trabajo de la Dirección de Capacitación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que entre sus principales funciones se encuentran las de promover, estudiar y divulgar los Derechos Humanos, en coordinación con Organismos no Gubernamentales de Derechos Humanos que se interesen específicamente por este sector de la población, a fin de que pueda ser aplicado a las diferentes etnias existentes en la República mexicana.

Cabe decir, que el presente proyecto se basa en una experiencia previa de trabajo, que se ha desarrollado en la Dirección de Capacitación de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de la Subdirección de Programas de Defensa. Esta Subdirección ha realizado programas de capacitación de Derechos Humanos dirigidas a indígenas, en coordinación con Organismos no Gubernamentales de Derechos Humanos. Las Organizaciones no Gubernamentales dedicadas a la promoción y defensa de los Derechos Humanos en general y que en específico se encuentran interesadas en el sector indígena se tornan la vía idónea y efectiva para dar respuesta a sus crecientes demandas de estos pueblos, ya que resultan el enlace perfecto con las comunidades que habitan su región de trabajo. En este sentido, estas organizaciones y la Comisión Nacional de Derechos deben propiciar la creación de redes de comunicación para crear programas de trabajo conjunto que sin duda lograrían resultados satisfactorios.

5.3.3 OBJETIVOS:

Objetivo General:

Desarrollar una experiencia de capacitación del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT a partir del trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en coordinación con Organismos no Gubernamentales de Derechos Humanos, dirigida a miembros de comunidades indígenas del país.

Objetivos Específicos:

- Conocer los aspectos básicos de los Derechos Humanos.
- Distinguir los diferentes derechos que contempla el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo.
- Identificar la forma de exigir su respeto a nivel nacional e internacional.
- Reflexionar su cumplimiento a nivel de su comunidad.

5.3.4 AGENTES:

- Personal de la Dirección de Capacitación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Personal de Organismos no Gubernamentales de Derechos Humanos.
- Miembros de comunidades indígenas del país, que sepan leer y escribir.

5.3.5 ESTRUCTURA

El presente programa consta de cinco etapas. A continuación se clarifican cada una de ellas:

**ETAPA 1
CONTACTO CON LA
ONGS DE LA REGIÓN**

**ETAPA 2
DETECCIÓN DE
NECESIDADES**

**ETAPA 3
IMPARTICION DEL
TALLER**

**ETAPA 4
ESTRATEGIA DE
EVALUACION**

**ETAPA 5
ESTRATEGIA DE
SEGUIMIENTO**

a) Contacto con la Organización no Gubernamental de Derechos Humanos, de la región.

En esta primera etapa, se plantea la propuesta de trabajo al Organismo no Gubernamental de Derechos Humanos de la región donde se encuentra la comunidad indígena con la que se pretende trabajar. Se le envía el programa, a fin de que este en posibilidades de comunicar las respectivas consideraciones al mismo, y de acuerdo con ellas, modificar según las circunstancias específicas de la región y del grupo étnico la propuesta presentada.

Asimismo, y en la medida de la aceptación de trabajo conjunto, se delimitan las diferentes obligaciones que la Organización no Gubernamental y la Comisión Nacional de Derechos Humanos se comprometen a tener. Por ejemplo, se recomienda que la ONGs sea la encargada del soporte logístico y de la convocatoria y que a la Comisión Nacional le corresponda la impartición del taller, elaboración y entrega de material didáctico, etc.

La duración de esta etapa depende del tiempo necesario para su debida planeación. La propuesta contempla de tres semanas hasta un mes.

Por último, cabe decir que existe un directorio de ONGs dedicadas a la promoción y defensa de los derechos indígenas, por región y naturaleza de trabajo, publicado por la propia Comisión Nacional, que sin duda puede ser de ayuda para entablar las primeras relaciones con estos organismos.⁴⁷

⁴⁷ Consultar *Directorio de Organismos no Gubernamentales orientados a la Defensa de los Derechos Humanos de los Indígenas de México*, México, ED. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994.

b) Detección de necesidades.

Esta etapa puede ser instrumentada de dos formas: la primera, a través de reuniones con miembros de la Organización no Gubernamental de Derechos Humanos relativas a la situación o problemática específica de la comunidad étnica y de la región. O bien, a través de un sencillo cuestionario que verse sobre estos puntos. Este cuestionario sería enviado a la Organización no Gubernamental para que sea contestado por miembros de las comunidades que participarían en el taller.

La pauta de análisis respectiva que sirva de guía para ambos casos, puede elaborarse a partir de los tópicos contemplados en el propio Convenio 169, tomando en cuenta las siguientes preguntas:

- a) En qué forma la comunidad participa en la toma de decisiones, respecto de acciones gubernamentales que les afectan;
- b) En qué situaciones creen que hayan sido sujetos de algún tipo de discriminación;
- c) Existe respeto por parte de las autoridades a sus actividades tradicionales, tales como fiestas, ritos, etc;
- d) Qué medidas de protección ambiental conocen y aplican;
- e) Qué problemática específica tienen respecto de sus tierras;
- f) A qué actividad laboral se dedica la mayoría de los miembros de la comunidad;
- g) Qué salario perciben generalmente y que condiciones de empleo tienen;
- h)Cuál es su lengua materna, y si la practican generalmente;

- i) Cuáles son los delitos más comunes que se cometen en su comunidad;
- j)Cuál es la situación de la mujer y de los niños en su comunidad;
- k) Qué posibilidades de acceso a la protección de la salud tienen;
- l) Qué posibilidades de acceso a la educación y cuáles son los niveles de educación generales, entre otras.

c) Impartición del Taller.

PRIMER MODULO. Este módulo busca transmitir los aspectos básicos de los Derechos Humanos. Su duración es de 5 horas.

SEGUNDO MODULO. Este módulo busca que los participantes conozcan el contenido del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, y sus formas de protección a nivel nacional e internacional, para que a partir de este conocimiento reflexionen sobre su cumplimiento a nivel de su comunidad. (a partir tanto de sus experiencias individuales como comunitarias). Su duración es de 10 horas.

La metodología utilizada se conforma de técnicas didácticas, tanto expositivas como de trabajo grupal. Es importante tomar en cuenta al momento de utilizar alguna técnica, cuál es el objetivo que se persigue, qué temas vamos a tratar y con quiénes vamos a trabajar. Las técnicas didácticas son herramientas, que pueden funcionar de diferente manera en cada caso, por ejemplo, se tiene que tomar en cuenta: el lugar en que se va a aplicar, (al aire libre o en salón), material y recursos didácticos

con los que podrías contar (sillas, mesas, rotafolio, pizarrón, folletos, fotocopias, etcétera), número de participantes, características de los participantes (edad, origen, nivel de escolaridad), disponibilidad de horarios, duración prevista de las actividades, etcétera.

Son diversos los aspectos que intervienen en la elección de una actividad y en la medida en que estos sean tomados en cuenta la probabilidad de éxito de nuestra herramienta será mayor.

Su duración es de 16 horas, distribuidas en cuatro sesiones, divididas en dos módulos. Es importante hacer las adecuaciones necesarias para que las actividades respondan a las necesidades, características e intereses del grupo con el que se trabaja.

d) Estrategia de evaluación.

Esta etapa se constituye por tres actividades: **1)** evaluación de conocimientos finales instrumentada a partir de un breve cuestionario; **2)** evaluación del desarrollo del taller, por parte de los participantes y de los miembros de la Organización no Gubernamental, instrumentada a partir de una pauta de análisis o pauta de evaluación; y **3)** evaluación conjunta con la Organización no Gubernamental a través de reuniones.

Duración de la evaluación de conocimientos y del taller de 2 a 3 horas y la duración de la evaluación con la ONGs cuantas sesiones sean necesarias para evaluar el trabajo que se desarrolló conjuntamente.

e) Estrategia de Seguimiento.

Esta etapa consiste en mantener un contacto permanente con la comunidad indígena a través de la Organización no Gubernamental, que permita dar a conocer el impacto de la actividad de capacitación en la región, esta comunicación a su vez incluye la posibilidad de trabajar nuevamente en otros talleres, en otras comunidades de la región.

Un primer informe puede ser presentado a partir de los 6 meses siguientes a la realización del taller. La duración de la otra parte de la estrategia de seguimiento es indefinida.

TEMARIO

PRIMER MODULO

I. Los Derechos Humanos

Objetivo:

Conocer los aspectos básicos de los Derechos Humanos

1.1 Concepto

1.2 Características

1.3 Evolución histórica

II. Los Derechos Humanos en México.

Objetivo:

Conocer cuáles son los Derechos Humanos que contempla el Sistema Jurídico Mexicano.

2.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2 Principales instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México.

SEGUNDO MODULO

III. Los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en México.

Objetivo:

- Identificar los Derechos Humanos que le son reconocidos a los indígenas en México.

3.1 El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo

- 3.1 Definición de Pueblos Indígenas y Tribales**
- 3.2 Responsabilidad Estatal**
- 3.3 Consulta y toma de decisiones**
- 3.4 Prohibición de la discriminación y la violencia**
- 3.5 Seguridad jurídica e impartición de justicia**
- 3.6 Respeto a la identidad**
- 3.7 Tierras, recursos materiales y medio ambiente**
- 3.8 Ámbito agrario**
- 3.9 Traslados**
- 3.10 Contratación y condiciones de empleo**
- 3.11 Educación**
- 3.12 Seguridad social y salud**
- 3.13 Cooperación internacional**

3.2 Artículo 4o. y 27o. Constitucional.

IV. Mecanismos nacionales e internacionales de protección a los Derechos Humanos de los indígenas en México.

Objetivo:

- Identificar la forma de exigir el respeto de los Derechos Humanos de los indígenas en México a nivel nacional e internacional.

- 3.1 Presentación de quejas ante la OIT**
- 3.2 Presentación de situaciones violatorias de Derechos Humanos ante el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la ONU.**

3.3 Presentación de denuncias ante tribunales mexicanos

V. El cumplimiento del Convenio 169 en mi comunidad.

Objetivo:

- Reflexionar su cumplimiento a nivel de su comunidad.
- Elaborar una denuncia sobre la violación a un derecho o derechos contemplados en el Convenio 169.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La comunidad internacional ha reconocido paulatinamente que los Derechos Humanos forman parte de la vida internacional, y no son únicamente cuestiones de derecho interno, lo anterior se realiza a partir de la suscripción y ratificación de tratados internacionales de Derechos Humanos. Esta reciente proyección internacional lejos de reportarles beneficios, los compromete frente al resto de la comunidad internacional, pero principalmente frente a sus gobernados, a los que debe respetarles y garantizarles el pleno goce y ejercicio de los Derechos Humanos.

SEGUNDA.- No basta que los gobiernos reconozcan en sus leyes los Derechos Humanos de sus gobernados, pues entre su reconocimiento y realización práctica existe una gran brecha. Se considera a estos derechos, en la mayoría de los casos concesiones a las sociedades, y no como un deber por parte de los gobiernos, quiénes deben hacerlos posibles y efectivos, ya sea a partir de su incorporación en sus legislaciones nacionales, con la creación y reforzamiento de mecanismos e instituciones apropiadas para su promoción y respeto y accediendo a la posibilidad de intervención de las instancias internacionales, establecidas para su salvaguarda.

TERCERA.- Los gobiernos de los Estados deben atender los compromisos contraídos por los tratados internacionales de Derechos Humanos, con la misma diligencia y esmero que los adquiridos por los acuerdos internacionales de carácter económico.

CUARTA.- La proyección internacional de los Derechos Humanos se especializa y crea instrumentos y organismos tendientes a promover y proteger los Derechos Humanos de sectores de la población o grupos sociales que por sus características específicas, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad frente al resto de la población. Dentro de estos sectores se encuentran los indígenas, los refugiados, los niños, los ancianos, las personas con discapacidad, entre otros.

QUINTA.- La promoción y protección de los Derechos Humanos de los indígenas, actualmente tiene mayor espacio en la agenda internacional. La creación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y el propio Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como el establecimiento de la Subcomisión de Prevención de la Discriminación de Minorías, el Grupo de Trabajo de la ONU sobre poblaciones indígenas y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, lo confirma.

SEXTA.- El acceso que tienen los indígenas a estos organismos internacionales de Derechos Humanos no ha sido fácil; su incipiente participación prospera, a partir de la toma de conciencia de los indígenas, de una tendencia creciente de la práctica de la denuncia y la realización de acciones organizadas y constantes para exigir respeto a sus derechos, aunado a el apoyo que reciben de las organizaciones sociales de promoción y defensa de Derechos Humanos.

SÉPTIMA.- El Convenio 169 de la OIT, convenio internacional de Derechos Humanos de los indígenas, trata de reunir las principales demandas indígenas, sin embargo hay que reconocer que no existió participación por parte de los indígenas en su creación, básicamente se fundamentó en estudios escritos sobre estos pueblos. Esta grave deficiencia puede ser subsanada con su revisión posterior, basada en la opinión directa de estos pueblos. a partir de foros internacionales de opinión, en los que acudan representantes indígenas, así como investigaciones de campo que den a conocer las situaciones en que viven estos pueblos en el mundo.

OCTAVA.- Existen en el texto del Convenio algunas ambigüedades tales como mencionar, que para que se realice el traslado de una comunidad indígena se debe previamente pedir su consentimiento, pero que si este no se obtiene, el traslado debe realizarse por los medios jurídicos que para este fin cuenta la legislación nacional. Se debe respetar la decisión de no traslado de la comunidad, y valorar en que medida el bien público lo justifica. Existe otra circunstancia que pudiera ser modificada, respecto de que "en la medida de lo posible" los niños indígenas aprenderán a leer y

escribir en su propia lengua, por lo que debiera convertirse en una disposición más contundente respecto de que los gobiernos deben de brindar educación bilingüe y bicultural a los niños indígenas.

NOVENA.- El cumplimiento de este Convenio, depende en gran medida de la voluntad política de los gobiernos que lo suscribieron, así como de la presión que ejerzan los propios pueblos indígenas y organismos de defensa de Derechos Humanos tanto nacionales como internacionales para que sea válido en los hechos y no sólo en el papel. Resulta evidente que la mayoría de los Estados se niegan a comprometerse con los acuerdos contraídos de la ratificación de un tratado de Derechos Humanos.

DÉCIMA.- Actualmente la opinión pública internacional ha sido el mecanismo más importante de denuncia a la no observancia de los Derechos Humanos, en tanto que no se sujete su cumplimiento a órganos supranacionales efectivos.

DÉCIMA PRIMERA.- El cuadro que se observa respecto del número de instrumentos y mecanismos dedicados a la protección de los Derechos Humanos nos debiera hacer pensar que vamos por buen camino en cuanto a la promoción, protección y defensa de éstos, pero la realidad se impone, y nos muestra que muchos de estos procedimientos están viciados por intereses políticos y económicos que en nada favorecen el desarrollo de los Derechos Humanos.

DÉCIMA SEGUNDA.- México se ha interesado gradualmente por la defensa de los Derechos Humanos. Recordemos que no ratifica importantes instrumentos internacionales, como son los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, sino hasta diez años después, ni se adhiere al Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En lo que respecta a los mecanismos de cumplimiento del Convenio 169 se destaca, que el gobierno mexicano no ha formulado la declaración que permite la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, mecanismo idóneo para exigir su cumplimiento. Por lo que creemos que el problema de México frente al reconocimiento y tutela de los Derechos

Humanos, consiste no en la falta de reconocimiento, sino al garantizar su efectiva protección, por las vías internacionales establecidas.

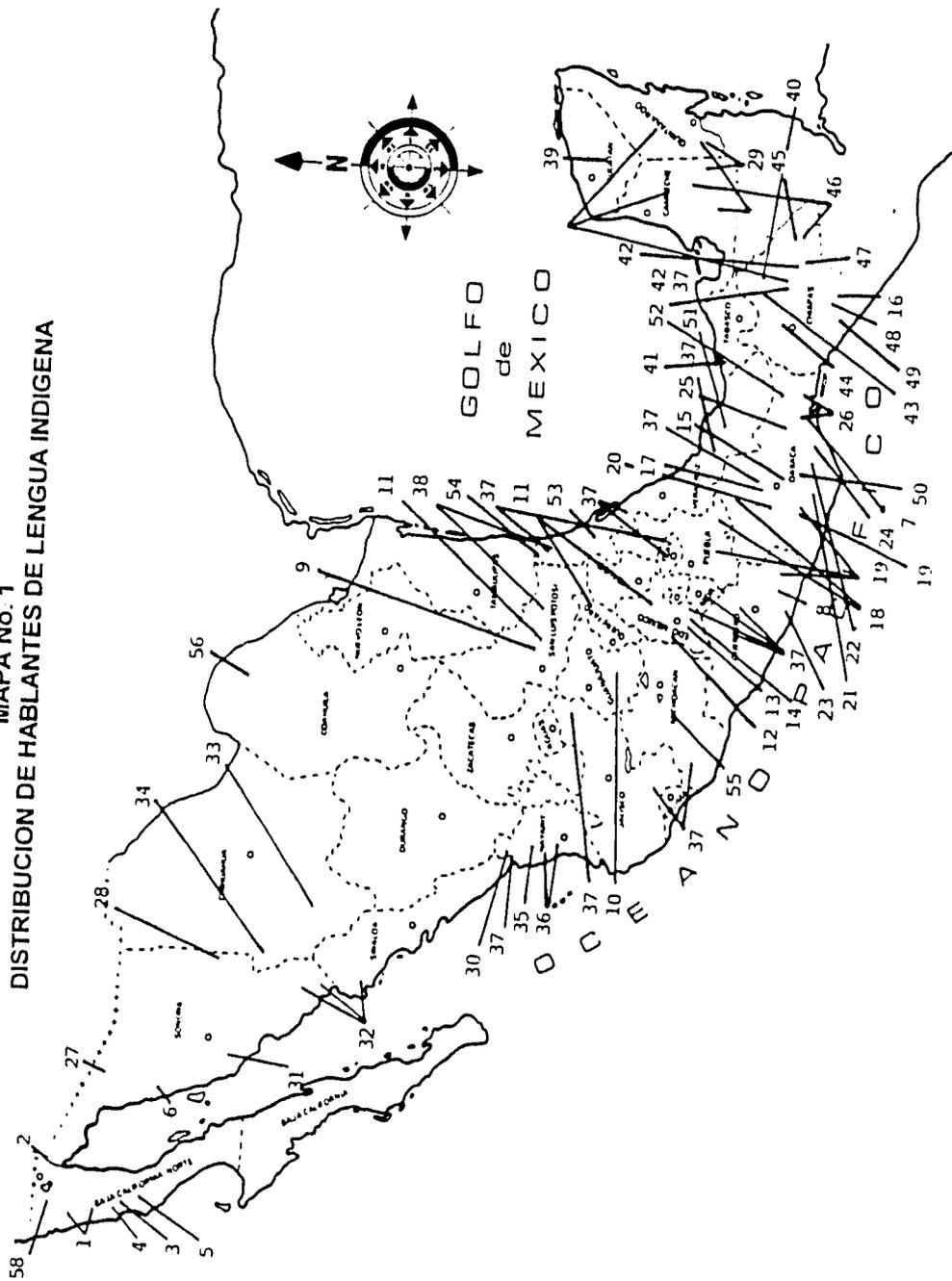
DÉCIMA TERCERA.- La labor de la difusión de los Derechos Humanos a los indígenas y en específico del contenido del Convenio 169 de la OIT, y sus formas de protección a nivel internacional, resulta un compromiso importante para los gobiernos de los Estados que lo han ratificado y un reto para aquellas personas interesadas en su promoción y defensa. Esta labor cumple una doble función, la primera, preventiva de violaciones a los Derechos Humanos y la segunda reactiva, que implica la transmisión de conocimientos referentes a los procedimientos para resolver sus problemas específicos, considerando que la labor de la capacitación, apoya un proceso formativo, y serán ellos mismos quienes buscarán las formas de solución a sus problemas, ya sea por sí, o con la ayuda de organizaciones sociales Derechos Humanos.

DÉCIMA CUARTA.- El proyecto de capacitación planteado en el presente trabajo únicamente contempla acciones dirigidas a indígenas; en este sentido y pensando en una segunda etapa formativa, será recomendable realizar acciones de divulgación y capacitación del contenido del Convenio 169, dirigidas a servidores públicos que de alguna manera se interrelacionen con estos pueblos, tales como presidentes municipales, policía municipal, Ministerios Públicos, etcétera, así como a la población no indígena de la región donde habitan, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos, lo anterior en base al artículo 31 del propio Convenio que dispone esta obligación.

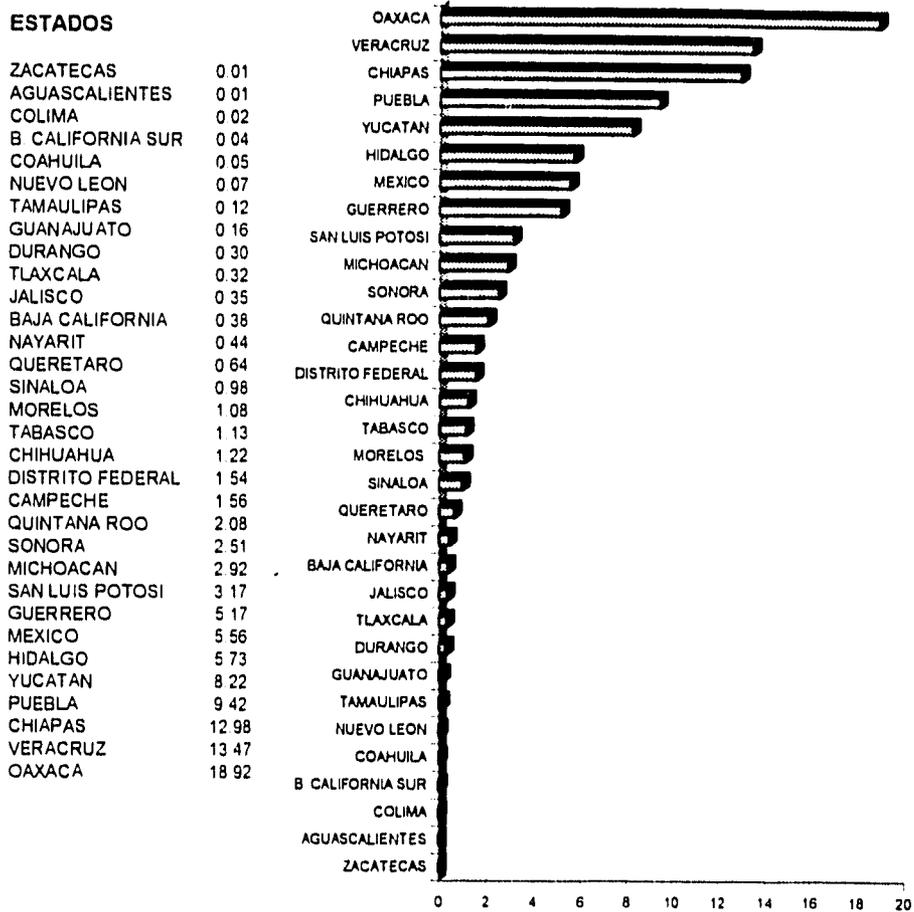
DÉCIMA QUINTA.- El compromiso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la promoción y protección de los Derechos Humanos de los indígenas en México, se realiza a partir de la recepción de quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos, realizadas por parte de las autoridades o servidores públicos a miembros de comunidades indígenas de la República, la realización y edición de investigaciones sobre sus formas de vida, concertación con organizaciones sociales de Derechos Humanos que se interesen por este sector y brindarles asesoría jurídica, así como apoyos institucionales, que permitan la creación de redes de trabajo a nivel

nacional, también realiza actividades de divulgación y capacitación en Derechos Humanos a miembros de estos pueblos. En este sentido, esta Comisión resulta una excelente vía para la realización del proyecto planteado.

MAPA No. 1
DISTRIBUCION DE HABLANTES DE LENGUA INDIGENA



DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN INDÍGENA SEGÚN ENTIDAD FEDERATIVA



FUENTE: CENSO INEGI, 1990

POBLACION INDIGENA ESTIMADA POR ENTIDAD FEDERATIVA SEGUN CONDICION DE HABLANTE DE LENGUA INDIGENA (HLI) O NO HABLANTE DE LENGUA INDIGENA. FUENTE: INEGI CENSO 1990.

ESTADO	POBLACION HIL 0-4 AÑOS	POBLACION HIL 5 AÑOS Y MAS	POBLACION NO HIL	POBLACION INDIGENA
1. AGUASCALIENTES	172	599	0	771
2. B. CALIFORNIA	250	18177	0397	32824
3. CALIFORNIA SUR	623	2749	0	3372
4. CAMPECHE	19318	86676	29966	135960
5. COAHUILA	692	3821	1	4514
6. COLIMA	345	1481	0	1826
7. CHIAPAS	169593	716012	244221	1129826
8. CHIHUAHUA	13212	61504	31420	106136
9. DISTRITO FEDERAL	22568	111552	0	134120
10. DURANGO	3776	18125	3895	25796
11. GUANAJUATO	1873	8966	4740	15579
12. GUERRERO	61842	298532	89594	449968
13. HIDALGO	65827	317838	114782	498447
14. JALISCO	5096	24914	757	30767
15. MEXICO	84741	312595	86943	484279
16. MICHOACAN	21178	05578	127563	254319
17. MORELOS4960	19940	68837	93737	93737
18. NAYARIT	5229	24157	8982	38368
19. NUEVO LEON	931	4852	0	5783
20. OAXACA	190715	1018106	383199	1592020
21. PUEBLA	108111	503277	208651	820039
22. QUERETARO	4492	20392	30761	55645
23. QUINTANA ROO	31838	138081	16152	181071
24. SAN LUIS POTOSI	44665	204328	27069	276062
25. SINALOA	5900	31390	48183	85473
26. SONORA	9634	47913	160835	218382
27. TABASCO	12026	47967	38852	98845
28. TAMAULIPAS	1980	8509	5	10494
29. TLAXCALA	5654	22783	0	28437
30. VERACRUZ	124505	580386	467514	1172405
31. YUCATAN	103681	525264	86397	715342
32. ZACATECAS	198	883	0	1081
TOTAL	1129625	5282347	2289716	8 701688

CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES**PARTE 1. POLITICA GENERAL****ARTICULO 1**

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

ARTICULO 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

ARTICULO 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

ARTICULO 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente de los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

ARTICULO 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

ARTICULO 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

ARTICULO 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

ARTICULO 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

ARTICULO 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

ARTICULO 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

ARTICULO 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

ARTICULO 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II. TIERRAS**ARTICULO 13**

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera.

ARTICULO 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para decidir las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

ARTICULO 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de

los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

ARTICULO 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, solo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

ARTICULO 17

1. Las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados, establecidas por dichos pueblos, deberá respetarse.

2. Deberá colentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;

b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen. Consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad para enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

ARTICULO 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

ARTICULO 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equiva

PARTE III. CONTRATACION Y CONDICIONES DE EMPLEO

ARTICULO 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

b) remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

d) derechos de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derecho a concluir convenios con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) los trabajadores que pertenecen a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos

sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos que disponen;

b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV. FORMACION PROFESIONAL, ARTESANIA E INDUSTRIAS RURALES

ARTICULO 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

ARTICULO 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los que deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

ARTICULO 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes en el mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

ARTICULO 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

ARTICULO 25

1. Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados, a proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán, en la medida de lo posible, organizarse a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales económicas y culturales que se tomen en el país.

ARTICULO 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

ARTICULO 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos últimos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

ARTICULO 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos, con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

ARTICULO 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

ARTICULO 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

ARTICULO 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

**PARTE VII. CONTACTOS Y COOPERACION
A TRAVES DE LAS FRONTERAS****ARTICULO 32**

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre

pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

ARTICULO 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurar de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, tomando en cuenta las condiciones propias de cada país.

ARTICULO 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

ARTICULO 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el

párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 39 siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

BIBLIOGRAFÍA**LIBROS CONSULTADOS**

AGUIRRE BELTRAN, Gonzalo, *La política Indigenista en México*, Tomo II, 2a edición, México, Ed. Instituto Nacional Indigenista/Secretaría de Educación Pública.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Curso de Derecho Internacional Público*, 2a. edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1993.

BALLESTEROS, Jesús, *Derechos Humanos*, Madrid, Ed. Tecnos, 1992.

BLANC ALTEMIR, Antonio, *El Patrimonio Común de la Humanidad*, Madrid, Ed. Tecnos, 1983.

BUERGENTHAL, Thomas y otros, *Manual Internacional de Derechos Humanos*, Caracas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990.

CAMARGO, Pedro Pablo, *Tratado de Derecho Internacional*, Bogota, tomo I, Ed. Temis, 1983.

CAMPOS BIDART, Germán, *Sobre Derechos Humanos, obligaciones y otros temas afines en Estudios en homenaje al Dr. Fix Zamudio*, tomo I, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

CAMPOS BIDART, Germán, *Teoría General de los Derechos Humanos*, 2a. edición, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

CARPIZO MACGREGOR, Jorge, *Los Derechos de las Nuevas Generaciones. Clásicos de los Derechos Humanos*, México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992.

CASTAN TOBEÑAS, José, *Los Derechos del Hombre*, Madrid, Ed. Reus, 1978.

_____ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Diez Años de Actividades 1971-12981*, Washington, 1982.

_____ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-4/84, Propuestas de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*, Washington, 1984.

DÍAZ MÜLLER, *Análisis Comparativos de las Legislaciones Nacionales sobre Indígenas en América Latina*, México, Ed. Colegio de México, 1984.

DÍAZ MÜLLER, Luis, *Los Pactos Internacionales y las Tendencias sobre los Derechos Humanos*, tomo II, México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1988.

DUPUY, R.J., *Conclusiones del Coloquio: El Devenir del Derecho Internacional en un Mundo Multicultural*, España, Ed. Tecnos, 1984.

GAMEZ MONTES, Verónica, *Atlas de las Localidades Indígenas de México*, México, Ed. Instituto Nacional Indigenista, 1994.

GARCÍA BAUER, Carlos, *Los Derechos Humanos, Preocupación Universal*, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Ed. Universitaria, 1960.

GARCÍA BECERRA, José Antonio, *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, Ed. Universidad Nacional de Sinaloa, 1991.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Ed. Porrúa, S.A., 1988.

GÓMEZ, Magdalena, *Derechos Indígenas, Lectura Comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1991.

GROS ESPIELL, Héctor, *Estudios sobre Derechos Humanos*, Madrid, Ed. Jurídica/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988.

GROS ESPIELL, Héctor, *La Organización Internacional del Trabajo y los Derechos Humanos en América Latina*, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.

GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo y otro, *Textos de Derecho Internacional Público*, Madrid, Ed. Tecnos, 1986.

HERVADA, Javier, *Introducción Crítica al Derecho Natural*, 2a. edición, México, Ed. de Revista, S.A. de C.V., 1988.

_____ *Indígenas sobre Procedimientos de Reclamaciones en el Campo de los Derechos Humanos Internacionales*, Washington, 1994.

LERNER, Natán, *Minorías y Grupos en el Derecho Internacional . Derechos y Discriminación*, México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Serie Folletos, 1991.

MORENO, Daniel, *Clásicos de la Ciencia Política*, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1975.

_____ Naciones Unidas, *Anuario de la Convención Europea sobre Derechos Humanos*, Suiza, Naciones Unidas, 1961.

O'DONNELL, Daniel, *Protección Internacional de los Derechos Humanos*, Perú, Ed. Comisión Andina de Juristas, Fundación Friedrich Naumann, 1989.

PECES-BARBA, Gregorio, *Derechos Fundamentales*, 3a. edición, Madrid, Ed. Latina Universitaria, 1980.

PEREZ PORRUA, Francisco, *Teoría General del Estado*, México, Ed. Porrúa, S.A., 1993.

RECASENS-SICHES, Luis, *Tratado General de la Filosofía del Derecho*, México, Ed. Porrúa, S.A., 1976.

_____ *Tradiciones y Costumbre Jurídicas en Comunidades Indígenas de México*, México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *Instrumentos Internacionales Básicos de Derechos Humanos*, México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994.

SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo, *Derechos Humanos, Legislación Nacional y Tratados Internacionales*, México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994.

SÁNCHEZ A LA TORRE, Ángel, *Teoría y Experiencia de los Derechos Humanos*, Madrid, Ed. Gregorio del Toro, 1968.

SARMIENTO SILVA, Sergio, *La Lucha Indígena: Un Reto a la Ortodoxia*, 2a. edición, México, Ed. Siglo XXI, 1991.

SEPULVEDA, Cesar, *Derecho Internacional*, 15a. edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1988.

STAMLER, Rudolf, *El Juez*, traducción de F. Campus Emilio, México, Ed. El Nacional, 1974.

STAVENHAGEN, Rodolfo, *Derechos Indígenas y Derechos Humanos en América Latina*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Colegio de México, 1988.

TREJO, Gerardo, *La Declaración Universal de Derechos Humanos, Comentarios*, Costa Rica, Ed. Juricentro, 1979.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Ed. Porrúa S.A., 1986.

VON PTOBSKY, Geraldo y otro, *La Organización Internacional del Trabajo*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1990.

ZUÑIGA, Madeleine y otros, *Educación en Poblaciones Indígenas, Políticas y Estrategias*, Chile, UNESCO/Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe, 1987.

REVISTAS

ORDOÑEZ CINFUENTES, José, *La Cuestión Étnica en Mesoamérica y los Derechos Humanos*, en *Revista Mexicana de Justicia*, vol V, No. 4 octubre-diciembre, 1987.

RAMÍREZ, Atulio, *Los Derechos Humanos de una Minoría*, en la *Revista Mexicana de Justicia*, vol. V, No. 4 octubre-diciembre, 1987.

LEGISLACIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15a. edición, México, Ed. Trillas, 1995.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Ley y Reglamento*, México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1981.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo 1981.

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Diario Oficial de la Federación del 13 de junio de 1975

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto 1990.

OTRAS FUENTES

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 19a. edición, tomo VII, España, Ed. Espasa-Calpe, 1970.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 7a. edición, tomos I, II y IV, México, Ed. Porrúa, 1992.

ENCICLOPEDIA MUNDIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y NACIONES UNIDAS, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1976.